EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2054-21-EP/26 En el Caso No. 2054-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2054-21-EP 2

2038-22-EP/26 En el Caso No. 2038-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2038-22-EP 13

9-23-IN/26 En el Caso No. 9-23-IN Se desestima la acción pública de inconstitucionalidad No. 9-23-IN 22

Año II - Nº 284 - 58 páginas
Quito, jueves 6 de agosto de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2054-21-EP/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 16 de julio de 2026

CASO 2054-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2054-21-EP/26

Resumen: La Corte desestima la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en un proceso de acción de protección. Se verifica que la sentencia no vulneró la garantía de la motivación de la accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 02 de marzo de 2021, Sofía Saltos Benalcázar ("**accionante**") presentó una acción de protección en contra del Servicio de Rentas Internas ("**SRI**"). En su demanda, impugnó la providencia DZ9-COBPGEC20-00000320, de 04 de diciembre de 2020, que habría determinado la continuación y ratificación del juicio coactivo 1801/2010 iniciado por el SRI en contra de la compañía ÍCARO S.A. (en liquidación).[1] Alegó que dicha providencia administrativa habría inobservado la sentencia 22-13-IN/20 de la Corte Constitucional que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales al determinar que procede vincular a terceros a un procedimiento coactivo y dictar medidas cautelares en contra de sus bienes siempre que preceda una declaratoria judicial que determine su responsabilidad por la existencia de abuso de derecho o fraude en un acto jurídico o contrato. Por lo que la señalada providencia administrativa habría vulnerado sus derechos constitucionales.[2] El caso fue identificado con el número 17294-2021-00219.

[1] En su demanda manifestó que habría sido vinculada al juicio coactivo 1801/2010 mediante providencia de 29 de noviembre de 2012 y por aplicación del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, porque como representante legal de AERODELI CIA. LTDA. se habría encontrado vinculada a obligaciones tributarias de ÍCARO S.A. En la sustanciación de este juicio coactivo se le habrían impuesto varias medidas cautelares como: retención de fondos, prohibición de salida del país y prohibición de enajenar bienes inmuebles y acciones. Adicionalmente, se observa que el 13 de julio de 2020, la accionante solicitó la nulidad y revocatoria de la providencia dictada el 29 de noviembre de 2012, alegando la aplicación de la sentencia 22-13-IN/20 de 09 de junio de 2020. El 04 de noviembre de 2020, el SRI negó la solicitud de nulidad. Posteriormente, el 13 de febrero de 2023, la accionante presentó un recurso extraordinario de revisión, que fue inadmitido a trámite y archivado. Luego, en el año 2024, la accionante inició el proceso contencioso tributario número 17510-2024-00047 con el fin de que se revise la vinculación de la accionante al juicio coactivo 1801/2010.

[2] Las pretensiones de la demanda fueron que: se declare la vulneración de derechos a la defensa; a la propiedad; a la libre circulación; a la seguridad jurídica; y, a la presunción de inocencia. Además, solicitó que se deje sin efecto la providencia de 04 de diciembre de 2020 y las medidas cautelares dictadas en el

2. El 26 de abril de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**" o "**jueza de instancia**"), rechazó la acción de protección.[3] En contra de esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 02 de julio de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Provincial**"), en sentencia de mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó las razones esgrimidas en la sentencia de primera instancia.

4. El 30 de julio de 2021, la accionante presentó directamente ante la Corte Constitucional una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia. El Tribunal de Admisión admitió el caso el 05 de noviembre de 2021.[4]

5. El 26 de junio de 2024, el juez ponente en esta causa avocó conocimiento de la misma.

2. Competencia

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la accionante

7. La accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de la motivación y de recurrir; y, a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75; 76.7 letras l y m; y, 82 de la Constitución, respectivamente. Solicita que la Corte deje sin efecto las sentencias impugnadas, ordene medidas de reparación integral y dicte la sentencia de mérito correspondiente.

8. Como fundamento de sus pretensiones, la accionante presentó los siguientes **cargos**:

juicio coactivo mediante providencia de 29 de noviembre de 2012, y se ordene el pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados.

[3] La Unidad Judicial argumentó que la sentencia 22-13-IN/20 no era aplicable al caso de la accionante, debido a la temporalidad de los hechos, por lo que sus derechos no fueron vulnerados.

[4] El tribunal fue conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Alí Lozada Prado y la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

3.1.1. Sobre la sentencia de primera instancia

8.1. La sentencia de primera instancia habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación establecida en el artículo 76.7.l de la Constitución, por lo siguiente:

8.1.1. No habría explicado la diferencia entre un problema de constitucionalidad y otro de legalidad.

8.1.2. Habría planteado un problema jurídico ajeno a la causa, dado que el análisis debía necesariamente pronunciarse sobre la nulidad del acto administrativo de 29 de noviembre de 2012 porque habría vulnerado derechos.

8.1.3. Habría realizado una "interpretación *sui generis"* de la sentencia 22-13-IN/20 para determinar que esta no tiene efectos retroactivos, sin advertir que, aunque la disposición interpretada fue derogada, esta habría producido efectos ultractivos. Por ende, no habría verificado si la providencia de 29 de noviembre de 2012 –que vinculó a la accionante al juicio coactivo– fue precedida por una declaratoria judicial ejecutoriada sobre la existencia de un abuso de derecho o fraude en un acto jurídico o contrato.

8.1.4. Habría limitado su análisis a afirmar que la sentencia 22-13-IN/20 no es aplicable al caso porque la providencia de 04 de diciembre de 2020 no habría ordenado medidas cautelares y que fue la providencia de 29 de noviembre de 2012 la que las habría ordenado, providencia esta última que se encontraría ejecutoriada.

8.1.5. No habría considerado que el vicio de nulidad del que adolece la providencia de 29 de noviembre de 2012 no se convalidó por el transcurso del tiempo porque era inconstitucional al haber sido dictada por un servidor público y no por un juez.

8.2. La sentencia de primera instancia habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica porque la jueza de instancia habría concluido que las medidas cautelares dictadas en el juicio coactivo se encontraban ejecutoriadas, sin considerar que la accionante habría soportado durante 11 años un procedimiento coactivo que se prolongó en el tiempo sin culminar. Además, no habría considerado que dichas medidas cautelares no podían adquirir carácter definitivo, más aún cuando no existiría una sentencia que vincule a la accionante

al procedimiento coactivo como responsable de la deuda de ÍCARO S.A. Por esta razón, la accionante habría impugnado la providencia de 29 de noviembre de 2012.

3.1.2. Sobre la sentencia de apelación

8.3. La sentencia de apelación habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la motivación y de recurrir, establecidas en el artículo 76.7.l y m de la Constitución, por lo siguiente:

8.3.1. La Sala Provincial no habría realizado ningún análisis de fondo sobre el caso controvertido y habría omitido analizar la nulidad del acto administrativo. Señala que tampoco habría desarrollado qué debe entenderse por un acto administrativo en firme y los efectos de la sentencia 22-13-IN/20. En su lugar, se habría limitado a citar los derechos alegados como vulnerados y copiar partes de la sentencia de primera instancia, de la demanda, los alegatos del SRI y de sentencias dictadas por la Corte Constitucional. En este último caso, sin explicar la aplicación de la jurisprudencia constitucional a los antecedentes de hecho del caso.

8.3.2. Se habría limitado a afirmar que la acción de protección fue planteada luego de ocho años de acontecidos los hechos y habría sugerido que dicha acción tiene un plazo de caducidad.

8.3.3. No habría considerado que el procedimiento coactivo iniciado por el SRI en contra de ÍCARO S.A. continúa, en consecuencia, la Sala Provincial se habría equivocado al afirmar que causó estado y que la providencia impugnada se encuentra ejecutoriada.

3.2. Informe de descargo presentado por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

9. El 15 de diciembre de 2021, la jueza Ximena Alexandra Rodríguez Párraga presentó su informe de descargo. Luego de resumir la sustanciación del proceso, sostuvo lo siguiente:

9.1. La decisión impugnada y emitida por el SRI de 04 de diciembre de 2020 habría resuelto negar la solicitud de nulidad y de revocatoria de la providencia de 29 de noviembre de 2012 que, a su vez, habría determinado la imposición de medidas cautelares en contra de la accionante. Esta última providencia se encontraría en

firme, pues al resolverse las acciones contencioso administrativas planteadas en su contra, ya no admitirían impugnación alguna. Por ende, al caso no le sería aplicable la sentencia 22-13-IN/20 porque su párrafo 89 habría condicionado su aplicación a que los actos de autoridad de imposición de medidas dentro de procedimientos coactivos no hubieren causado estado en sede administrativa.

9.2. La sentencia de primera instancia cumpliría con una motivación suficiente conforme lo previsto en el artículo 76.7.l de la Constitución.

3.3. Informe de descargo presentado por los jueces del tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

10. El 13 de diciembre de 2021, los jueces Gustavo Xavier Osejo Cabezas, Darwin Eugenio Aguilar Gordón y Luis Lenin López Guzmán presentaron su informe de descargo. En este, transcribieron parte de la sentencia de apelación, luego, afirmaron que dicha decisión habría analizado los derechos alegados como vulnerados y habría constatado que no existió dicha vulneración. Por ende, la sentencia cumpliría con la garantía de la motivación.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos[5]

11. En el cargo resumido en el párrafo 8.1.3 *supra,* la accionante alega la vulneración de la garantía de la motivación. Para esto, cuestiona la corrección de la motivación de la sentencia de primera instancia, controvirtiendo la interpretación que la jueza realizó respecto de la sentencia 22-13-IN/20. No obstante, cuando una demanda de acción extraordinaria de protección alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, conforme al literal l (motivación) del numeral 7 (defensa) del artículo 76 (debido proceso) de la Constitución, sino evaluar si se cumplieron las condiciones mínimas para tutelar el derecho al debido proceso. Lo mismo ocurre con los cargos sintetizados en los párrafos 8.1.5, 8.2 y 8.3.3 *supra,* en los que vuelve a remitirse a la corrección de la motivación dado que cuestiona la validez y continuidad del procedimiento coactivo. Por ende, no procede plantear problemas jurídicos al respecto, pues los cargos expuestos no contienen una justificación jurídica que es un elemento necesario para ser considerados

[5] En su jurisprudencia, la Corte ha manifestado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

como un argumento mínimamente completo.[6]

12. En los cargos resumidos en el párrafo 8.1.1 y 8.3.2 *supra,* alega la vulneración de la garantía de la motivación en la sentencia de primera instancia y de apelación. Para sustentar estos cargos, la accionante realiza planteamientos generales sobre la falta de diferenciación entre asuntos de constitucionalidad y de legalidad por parte de la jueza de instancia y de la supuesta conclusión de la Sala Provincial al sugerir que la acción de protección tiene un plazo de caducidad. Sin embargo, no expone una justificación jurídica que explique las razones por las que dicha supuesta omisión de la jueza de instancia y la aparente conclusión de la Sala Provincial habrían vulnerado de forma directa e inmediata la garantía de la motivación. Por lo que, ni siquiera mediante un esfuerzo razonable, es posible plantear problemas jurídicos al respecto.

13. En relación con el cargo del párrafo 8.3.1 *supra,* la accionante alega que la sentencia de apelación habría vulnerado la garantía de la motivación porque no habría desarrollado razones respecto de la nulidad del acto administrativo impugnado en relación con la aplicación de la sentencia 22-13-IN/20 a su caso concreto. Por tal razón, se plantea el siguiente problema jurídico: **La Sala Provincial ¿vulneró la garantía de la motivación, al no contar con una argumentación suficiente, porque no habría desarrollado razones para justificar su decisión?**

14. Los cargos sintetizados en los párrafos 8.1.2 y 8.1.4 *supra* cuestionan la motivación de las sentencias de primera y segunda instancia. Al respecto, se debe considerar que la motivación de ambas decisiones debe analizarse de forma independiente, pues una eventual falta de motivación de la sentencia de primera instancia no implica, por sí sola, una vulneración del debido proceso cuando existió una decisión sobre el recurso de apelación. Al respecto, esta Magistratura ha determinado que se debe tomar en cuenta que, en principio, la motivación de la sentencia de apelación es distinta de la de primera instancia. En esa línea, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también transgrede la referida garantía. Con esta precisión, se observa que en el párrafo 8.1.4 la accionante alega que la Unidad Judicial no analizó los efectos ultra activos de la sentencia 22-13-IN/20 en relación con su caso específico y los hechos en relación con su vinculación a la deuda tributaria, en consecuencia, el problema jurídico que se plantea es el siguiente: **la decisión dictada por la Unidad Judicial, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación pues**

[6] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21. Es importante resaltar que, conforme la jurisprudencia de la Corte, el análisis realizado en la fase de admisión es preliminar y la valoración final sobre los cargos contenidos en la demanda se realiza en sustanciación. Por tanto, la decisión preliminar de admitir un cargo no excluye la posibilidad de descartar su examen en sustanciación. CCE, sentencia 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

incurrió en un vicio de suficiencia fáctica al no tomar en cuenta hechos relevantes para la resolución del caso?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. La Sala Provincial ¿vulneró la garantía de la motivación, al no contar con una argumentación suficiente, porque no habría desarrollado razones para justificar su decisión?

15. La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76.7.l de la Constitución que, en lo principal, establece que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

16. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21, sistematizó la jurisprudencia de esta Corte al respecto y concluyó que toda decisión del poder público, para que cumpla con esta garantía, debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, estableció que:

> la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso […] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.[7]

17. Asimismo, en la referida sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional determinó que las garantías jurisdiccionales presentan un contexto particular de la motivación que "eleva el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica" y, conforme a este:

> [e]n materia de acción de protección, los jueces "deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derecho constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. […Y] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales […] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido […].[8]

18. En lo fundamental, la accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala Provincial no habría analizado el fondo del asunto ni habría expuesto razones para fundamentar su

[7] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.
[8] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103-103.1. Cabe mencionar que este criterio fue establecido en CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016, pp. 23 y 24.

decisión. Para verificar este cargo, se expondrá el razonamiento de la sentencia impugnada.

19. La sentencia de apelación identificó como objeto de la controversia el siguiente:

> Los presuntos derechos vulnerados y señalados en la sentencia apelada son el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, derecho a la propiedad, derecho a la libre circulación, derecho a la seguridad jurídica, y derecho de presunción de inocencia, que en el presente caso tiene connotación en cada uno de ellos respecto a la providencia de DZ9-COBPGEC20-0000338 de 04 de diciembre de 2020, dentro del proceso coactivo No. 1801/2010, y los efectos de la sentencia de la Corte Constitucional 23-13-IN/20 del 9 de junio del 2020 que se argumenta en la demanda y se analiza en la sentencia de primera instancia, que tendría implicación en todos los derechos presuntamente vulnerados […].

20. Luego, la sentencia analizó cada uno de los derechos referidos en el párrafo anterior. Además, la Sala Provincial determinó que la sentencia 22-13-IN/20 no era aplicable al caso porque sus efectos rigen hacia el futuro y porque tanto el procedimiento coactivo como la providencia de 29 de noviembre de 2012 —mediante la cual el SRI vinculó a la accionante al proceso y dictó medidas cautelares en su contra— se encontraban en firme. En consecuencia, concluyó que no se vulneraron los derechos constitucionales alegados y que no procedía la impugnación de la providencia de 04 de diciembre de 2020, mediante la cual el SRI negó el pedido de nulidad y revocatoria de la providencia de 29 de noviembre de 2012. Específicamente, la Sala Provincial señaló lo siguiente:

20.1. Sobre el derecho al debido proceso y derecho a la defensa:

> **6.2.8.-** De lo señalado anteriormente, las sentencias que se emiten por la Corte Constitucional dentro de control abstracto de constitucionalidad rigen a futuro, encontrando en la sentencia No. 22-13-IN/20 de manera expresa en la Consideración final, los efectos de su decisión, de la siguiente forma: *"(…) 89. Por tal motivo, la presente decisión debe aplicarse sobre actos de autoridad que imponen dichas medidas dentro de procedimientos coactivos, siempre y cuando estos no hubieran causado estado en sede administrativa, en los términos del artículo 218 del Código Orgánico Administrativo; salvo que estén siendo discutidos en sede judicial* (…)*"* […] **6.2.9**.- Por consiguiente, la accionante pretende se dicte nulidad y revocatoria de la providencia dictada con fecha 29 de noviembre de 2012, por el funcionario recaudador Sr. Santiago Bucheli, que a la fecha de la declaratoria de constitucionalidad condicionada del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales se encontraba ejecutoriado, conforme señala el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo […] es decir, que la providencia de DZ9-COBPGEC20-0000338 de 04 de diciembre de 2020, dictada a las 09:00 por la Recaudadora Especial de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, Ab. Svetlana Ivanoba Zúñiga Torres, dentro del proceso coactivo No. 1801/2010 que se encuentra en firme, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la señora SALTOS BENALCAZAR SOFIA […] (cursiva y negritas propias del texto original).

20.2. Sobre el derecho a la propiedad y a la libre circulación:

> [C]omo medida cautelar se ha dispuesto la prohibición de enajenar un bien inmueble de propiedad de la accionante, así como su prohibición de salida del país, que conlleva al mismo análisis respecto al debido proceso, ya que el pedido de nulidad y revocatoria de la providencia dictada con fecha 29 de noviembre de 2012, por el funcionario recaudador Sr. Santiago Bucheli (sic) a través del cual se vincula a la accionante SOFÍA SALTOS BENALCAZAR al proceso coactivo y se ordena en su contra medidas cautelares, lo hace luego de transcurridos 8 años de haberse dictado y que ya se encontraba firme; y conforme a los efectos de la sentencia 23-13-IN/20 del 9 de junio del 2020 de la Corte Constitucional y lo dispuesto en el Art. 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional […] no se vulnera el derecho a la propiedad y derecho de libre circulación […].

20.3. Sobre el derecho a la seguridad jurídica:

> **6.5.5.-** Como se dijo anteriormente la administración tributaria en la providencia de DZ9-COBPGEC20-0000338 de 04 de diciembre de 2020, dentro del proceso coactivo No. 1801/2010, niega el pedido de nulidad señalando que la providencia cuya nulidad se solicita se ha emitido el 29 de noviembre de 2012 […] **6.5.7.-** De lo señalado anteriormente, las sentencias que se emiten por la Corte Constitucional dentro de control abstracto de constitucionalidad rigen a futuro, con las excepciones señaladas; encontrando en la sentencia No. 22-13-IN/20 de manera expresa en la Consideración final, en los acápites 88, 89 y 90 ya transcritos anteriormente los efectos de su decisión; por consiguiente éste Tribunal de la Sala ha verificado de los mismos argumentos de la accionante y de la sentencia de la Corte Constitucional y de la normativa indicada que si (sic) existen normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes conforme señala el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que se vulnere el derecho a la seguridad jurídica […].

20.4. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia:

> [Y] de lo tantas veces ya enunciado, la providencia del 29 de noviembre de 2012 ha sido dictada por la normativa que se encontraba vigente a esa época y la sentencia de la Corte Constitucional No. 23-13-IN/20 ha sido dictada con posterioridad, es decir, el 9 de junio del 2020, que analiza la constitucionalidad por el fondo y la forma de los artículos 1, 2 y 7 de la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales, es decir, no existe vulneración al derecho a la presunción de inocencia […].

21. A partir de lo expuesto, se observa que la Sala Provincial justificó la pertinencia de la aplicación del artículo 42.1 de la LOGJCC —referido en el quinto considerando de la sentencia impugnada— a los antecedentes de hecho y concluyó la improcedencia de la acción de protección. Esto, porque determinó que el proceso coactivo y la providencia de 29 de noviembre de 2012 se encontraban en firme y no les era aplicable la sentencia 22-13-IN/20, por lo que no hubo vulneración de derechos. Por ende, se constata que la Sala Provincial sí expuso y desarrolló razones para fundamentar su decisión.

22. Esta Magistratura subraya que se debe descartar que el examen del cumplimiento de la garantía constitucional de motivación permita a esta Corte verificar la corrección de la motivación de la sentencia impugnada. Si bien tal motivación puede adolecer de incorrecciones o imperfecciones, la labor de esta Corte se debe limitar, en este caso (en atención a los cargos formulados), a establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos de la garantía de motivación, a la luz de la Constitución.

23. En consecuencia, esta Corte debe declarar que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante.

24. De conformidad con lo desarrollado en el párrafo 14 *supra*, debido a que se ha determinado que la sentencia dictada por la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, no es procedente revisar la vulneración alegada respecto de la sentencia dictada por la Unidad Judicial.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2054-21-EP**.

2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

205421EP-9307a

Caso 2054-21-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidós de julio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2038-22-EP/26
Jueza ponente: Sandra Cordero Gárate

Quito, D.M., 16 de julio de 2026

CASO 2038-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2038-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida en segunda instancia dentro de una acción de protección. Este Organismo verifica que el tribunal de apelación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues la decisión impugnada sí cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de noviembre de 2021, la sociedad SMELECOM Servicios Mecánicos, Eléctricos y Comercialización Cía. Ltda. ("**SMELECOM**") junto con Hibo Ulpiano Rodríguez Vasco y Silvana Marisol Rodríguez Proaño[1] (en conjunto, "**legitimados activos en el proceso de origen**") presentaron una acción de protección con solicitud de medidas cautelares en contra del registrador mercantil del cantón Ambato ("**registrador**"), María Piedad Martínez Sey como titular de la notaría cuarta del cantón Ambato ("**notaria**") y la Procuraduría General del Estado.[2] La causa fue signada con el número de proceso 18202-2021-03363.

2. El 29 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua ("**Unidad Judicial**"), admitió a trámite la demanda y negó la solicitud de medidas cautelares.[3]

[1] Hibo Ulpiano Rodríguez Vasco compareció como gerente general de SMELECOM y, adicionalmente, por sus propios derechos. Por su parte, Hibo Alexander Rodríguez Proaño intervino exclusivamente en calidad de presidente de la compañía y apoderado de Silvana Marisol Rodríguez Proaño, sin concurrir a título personal.
[2] Los legitimados activos alegaron que el registrador canceló "ilegalmente" la inscripción del contrato de cesión mediante el cual Edna Monserrath Rodríguez Vasco transfirió sus participaciones en SMELECOM a Silvana Marisol Rodríguez Proaño. Afirmaron que dicha cancelación careció de motivación por fundamentarse en el artículo 53 de la Ley de Registro que es una norma aplicable a la inscripción de bienes raíces y no a los actos societarios. Señalaron que el registrador carecía de competencia para la cancelación y que esta se practicó cinco años después de la inscripción y sin mediar orden judicial. Por lo tanto, alegaron la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso —en sus garantías de motivación y cumplimiento de las normas y derechos de las partes—. Como medidas cautelares solicitaron que la autoridad judicial deje sin efecto la resolución que canceló el asiento registral y restituya la cesión de participaciones a su estado previo.
[3] La Unidad Judicial negó las medidas cautelares al considerar que la presunta vulneración de derechos carecía de los elementos de inminencia y gravedad exigidos para su procedencia.

3. El 07 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial negó la acción de protección.[4] Inconformes con la decisión, los legitimados activos en el proceso de origen interpusieron recurso de apelación.[5]

4. El 17 de mayo del 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua ("**Corte Provincial**"), en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y aceptó la acción de protección.[6]

5. El 30 de junio de 2022, María Piedad Martínez Sey ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de mayo del 2022 emitida por la Corte Provincial.

6. El 11 de noviembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y ordenó a la judicatura accionada que presente su informe de descargo.[7]

7. El 03 de enero y 28 de febrero de 2023, Sandra Lucía Patiño Velastegui y los legitimados activos en el proceso de origen, respectivamente, comparecieron como terceros interesados.

8. El 18 de mayo de 2026, la causa fue asignada a la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate;[8] quien el 07 de julio de 2026, avocó conocimiento de la causa.

[4] La Unidad Judicial negó la acción de protección por improcedente, al considerar que no se acreditó ninguna vulneración de derechos constitucionales y que la controversia, por versar sobre un asunto registral, debía ventilarse ante la jurisdicción ordinaria.

[5] La causa en segunda instancia fue identificada con el número de proceso 18111-2021-00069.

[6] La Corte Provincial, en voto de mayoría, consideró que el registrador vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Para el efecto, determinó que la cancelación de un asiento registral sí constituye una resolución del poder público y, como tal, debe contar con una motivación suficiente. Señaló que el acto impugnado, aunque enunció un "artículo 53" sin especificar si este correspondía a la Ley de Registro, ni explicó su pertinencia al caso concreto. Así también, precisó que el registrador no identificó con claridad a qué persona jurídica se refería su decisión, ni las razones de la cancelación. Por ello, aceptó parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y aceptó la acción de protección, dejando sin efecto el acto impugnado. En forma adicional, declaró la responsabilidad del Estado en la vulneración, por lo cual, ordenó oficiar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos ("**DINARP**") y a la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura ("**Consejo de la Judicatura**") para que inicien, respectivamente, las acciones administrativas correspondientes en contra del registrador y la notaria.

[7] El Segundo Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por el exjuez constitucional Enrique Herrería Bonnet y las exjuezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.

[8] Mediante resolución 004-CCE-PLE-2026 de 04 de mayo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la renuncia del exjuez constitucional Raúl Llasag Fernández y mediante resolución 006-CCE-PLE-2026 de 18 de mayo de 2026 titularizó a Sandra Cordero Gárate como jueza constitucional reemplazante. En consecuencia, corresponde a la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate asumir la sustanciación del presente caso, conforme el artículo 14 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**Constitución**"), así como lo establecido en el artículo 191, numeral 2, literal "d" de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

10. La accionante alega que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la defensa y debido proceso en la garantía de motivación. Como fundamento, formula un único cargo:

11. Afirma que la Corte Provincial vulneró los derechos alegados porque incurrió en una incoherencia decisional. Esto, por cuanto determinó una responsabilidad administrativa en su contra, pese a que aquella cuestión no era objeto de la controversia. Agrega que la Corte Provincial no especificó la prohibición o infracción en la que habría incurrido o la obligación que habría incumplido para ser sancionada. Señala que la sentencia carece de una fundamentación fáctica y normativa suficiente —en lo concerniente a la determinación de su responsabilidad— que, a su vez, provoca una inconsistencia entre la conclusión de la argumentación y la decisión plasmada en la sentencia.

12. Precisa que, en el apartado 4.1. de la sentencia impugnada, la Corte Provincial se limitó a citar el artículo 82 de la Constitución y el artículo 20 de la LOGJCC para luego declarar, en "una sola oración", la responsabilidad del Estado. Sin embargo, en el apartado 5.3. determinó su responsabilidad individual como notaria pública, empleando una mera transcripción de lo señalado en el apartado 4.1. Esto, pese a que la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia establece con claridad los presupuestos, criterios de imputación y gradualidad de la responsabilidad extracontractual del Estado.

13. Con base en estos argumentos, la accionante solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de sus derechos constitucionales y deje sin efecto el apartado 5.3. de la sentencia impugnada en el que se determinó su responsabilidad administrativa como notaria pública. En forma adicional, la accionante solicita que esta Magistratura realice un examen de mérito y se pronuncie sobre el fondo del proceso de origen.

3.2. Argumentos de la Corte Provincial

14. En su informe de descargo, la Corte Provincial sostiene que, contrario a lo alegado por la accionante, la sentencia impugnada sí satisface el estándar de motivación reforzado exigible en garantías jurisdiccionales. Señala que, en su fallo, enunció las normas, principios y precedentes jurisprudenciales pertinentes y explicó su aplicación al caso concreto a la luz de los hechos probados. Añade que, conforme lo exige la sentencia 001-16-PJO-CC, realizó un análisis profundo sobre la real existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, a partir de lo cual constató que el registrador no motivó su decisión de cancelar el asiento registral. Por lo tanto, solicita que este Organismo desestime la acción extraordinaria de protección.

3.3. Argumentos de Sandra Lucía Patiño Velastegui

15. Sandra Lucía Patiño Velastegui arguye que su cónyuge Abel Mesías Córdova —socio fundador de la compañía— jamás transfirió sus participaciones a Edna Monserrath Rodríguez Vasco.[9] Afirma que si bien existe una marginación en tal sentido en la escritura matriz —realizada por una persona distinta a la notaria— no existe en el protocolo constancia alguna de esa supuesta cesión. Por ello, sostiene que la sentencia impugnada es incoherente al reconocer la inexistencia de una primera transferencia y validar, a su vez, la cesión posterior a favor de Silvana Marisol Rodríguez Proaño, pese a que esta última depende jurídicamente de la primera. Añade que la decisión constituye una privación confiscatoria de su derecho de propiedad al desconocer que las participaciones siguen siendo bienes de la sociedad conyugal. En consecuencia, solicita que la Corte deje sin efecto la sentencia impugnada, declare el error inexcusable de los jueces provinciales y realice un control de mérito sobre el caso.

3.4. Argumentos de los legitimados activos en el proceso de origen

16. Los legitimados activos en el proceso de origen sostienen que la cesión de participaciones de Abel Mesías Córdova a favor de Edna Monserrath Rodríguez sí fue otorgada mediante escritura pública ante la notaría cuarta del cantón Ambato, conforme se desprende de la marginación en la escritura matriz del contrato de sociedad. Expresan que la Corte Provincial tuteló sus derechos constitucionales frente a la actuación arbitraria del registrador y que la acción extraordinaria de protección carece de un argumento claro. Por ello, solicitan que la demanda sea desestimada.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Esta Corte ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los

[9] Según los legitimados activos, son esas participaciones las que luego Edna Monserrath Rodríguez Vasco transfirió a Silvana Marisol Rodríguez Proaño; siendo esta segunda cesión la que el registrador canceló.

cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[10] Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que un cargo conserva una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica.[11]

18. Respecto al único cargo sintetizado de los párrafos 10 a 13 *supra*, esta Corte evidencia que este se refiere a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque la Corte Provincial no habría justificado la determinación de responsabilidad en contra de la accionante. Por ello, para abordar este cargo, esta Magistratura formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no motivó suficientemente su decisión de disponer al Consejo de la Judicatura que inicie las acciones correspondientes para determinar una posible responsabilidad administrativa de la accionante?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no motivó suficientemente su decisión de disponer al Consejo de la Judicatura que inicie las acciones correspondientes para determinar una posible responsabilidad administrativa de la accionante?

19. La Constitución en su artículo 76, numeral 7, literal l, establece que "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

20. Esta Corte ha establecido que la garantía de motivación exige a las autoridades judiciales dotar a sus decisiones de **(i)** una fundamentación normativa suficiente y **(ii)** una fundamentación fáctica suficiente —el denominado criterio rector—.[12] Para evaluar si las fundamentaciones normativas o fácticas de una argumentación jurídica son suficientes, a su vez, se debe atender al estándar de suficiencia que resulta razonable aplicar para cada tipo de proceso.[13]

21. Por lo tanto, corresponde a esta Magistratura analizar si los jueces provinciales motivaron de manera suficiente la decisión de disponer al Consejo de la Judicatura que inicie las acciones correspondientes para determinar la existencia de una posible

[10] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[11] *Ibid.,* párr. 18.
[12] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 57.
[13] *Ibid.*, párr. 64.

responsabilidad administrativa de la accionante, en el marco de hechos analizados en el proceso de origen.

22. En la sentencia impugnada, la Corte Provincial determinó que: **H1.** El 27 de enero de 2011, mediante contrato de sociedad otorgado ante la notaría cuarta del cantón Ambato, se constituyó SMELECOM. **H2.** En la escritura matriz de ese contrato de sociedad consta una marginación con la leyenda "no corre", en relación con una cesión de participaciones de Abel Mesías Córdova a favor de Edna Monserrath Rodríguez Vasco otorgada el 02 de julio de 2013 ante la misma notaría ("**primera cesión**"). **H3.** El 20 de junio de 2016, Edna Monserrath Rodríguez Vasco transfirió sus participaciones a Silvana Marisol Rodríguez Proaño, mediante una cesión otorgada ante la notaría cuarta ("**segunda cesión"**). **H4.** La escritura pública de la primera cesión no consta en los protocolos notariales ni en los archivos registrales. **H5**. El 20 de octubre de 2021, el registrador canceló la inscripción de la segunda cesión, a petición de parte.

23. A continuación, la Corte Provincial explicó que la cancelación de una inscripción es un acto del poder público que exige una debida motivación y que el registrador no invocó la norma legal que sustentaba su decisión, ni justificó por qué, a petición de un tercero, anuló el asiento registral de la segunda cesión. En consecuencia, la Corte Provincial declaró la vulneración de la garantía de motivación, dejó sin efecto la actuación impugnada y determinó la responsabilidad estatal. Posteriormente, ordenó oficiar a la DINARP y al Consejo de la Judicatura para que "inicien las acciones administrativas correspondientes" en contra del registrador y la notaria por haber lesionado el referido derecho constitucional.[14] Finalmente, precisó que no cabía remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado, puesto que ya existía una investigación previa —con solicitud de archivo por parte del agente fiscal— por el presunto delito de destrucción de registros.

24. Al analizar la **(i)** fundamentación normativa —entendida como la obligación de enunciar las normas o principios jurídicos en los que se funda la decisión, así como explicar su aplicación a los hechos del caso[15]— que precedió a la declaración de responsabilidad estatal y la posterior orden a las autoridades administrativas de que adopten acciones en contra de la accionante, este Organismo observa que la Corte Provincial enunció el artículo 20 de la LOGJCC.[16] A partir de este precepto, expresó

[14] Este razonamiento se encuentra contenido en el apartado 4.4.1. y el decisorio 5.3. de la sentencia impugnada.
[15] Op.cit. sentencia 1158-17-EP/21, párr. 61.
[16] LOGJCC, Art. 20.- Responsabilidad y repetición.- Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular. / En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una

que, ante la certeza de la vulneración de un derecho constitucional, es su deber declarar, en la misma sentencia, la responsabilidad del Estado o de las personas particulares causantes de la violación. Precisó, además, que en el caso de la responsabilidad estatal corresponde remitir el expediente procesal a la máxima autoridad institucional para que ejerza las acciones administrativas pertinentes en contra de los servidores involucrados.

25. Sobre la **(ii)** fundamentación fáctica —entendida como la justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso,[17]— esta Corte evidencia que los jueces provinciales identificaron dos circunstancias factuales (párrafo 22 *supra*) relativas a la accionante: la marginación de la escritura matriz **[H2]** y la ausencia de la primera cesión en los protocolos a su cargo **[H4]**.[18] Respecto de estas, en el apartado 4.3.14. de la sentencia impugnada, los jueces provinciales explicaron que la accionante, en su calidad de fedataria pública, incorporó en su protocolo una marginación relativa a la existencia de la primera cesión. Por ello, aunque posteriormente agregó la leyenda "no corre" a dicha marginación, esto generó una controversia que afecta los derechos de los involucrados y podría acarrear una eventual responsabilidad administrativa a ser esclarecida por el órgano rector competente.[19]

26. A partir de los elementos **(i)** y **(ii)**, esta Magistratura comprueba que la Corte Provincial explicó con suficiencia por qué dispuso que el Consejo de la Judicatura iniciara las acciones correspondientes para determinar la existencia de una posible responsabilidad administrativa de la accionante. Asimismo, se verifica que, contrario a lo alegado por la accionante, la decisión impugnada no contiene una declaratoria de responsabilidad administrativa individual por parte del órgano jurisdiccional; por el contrario, se circunscribe a ordenar el inicio del procedimiento correspondiente en sede administrativa, a fin de esclarecer los hechos en el marco de la potestad disciplinaria y sancionadora del Consejo de la Judicatura.[20]

conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.

[17] Op.cit. sentencia 1158-17-EP/21, párr. 61.

[18] Al respecto, la Corte Provincial precisó que ambas conclusiones fácticas fueron extraídas a partir de las pruebas detalladas en el apartado 4.2. de la sentencia impugnada.

[19] En concreto, la Corte Provincial estableció que la ausencia de la primera cesión en el protocolo, desde el ámbito administrativo, "determina su esclarecimiento en razón de que se estaría afectando derechos de los involucrados en tales actos notariales, en cuanto a la secuencia del orden de cesión de participaciones de la compañía".

[20] Sobre este aspecto, cabe precisar, la determinación de una responsabilidad individual subjetiva, en tanto calificación jurídica, es el resultado de aplicar las normas a hechos concretos previamente analizados y objeto de un pronunciamiento. Por ello, para su declaración resulta necesario explicar de qué manera una conducta específica —atribuible a una persona determinada— se subsume en una infracción administrativa previamente tipificada, quedando así sujeta a la eventual imposición de una sanción dentro de un procedimiento reglado.

27. Por lo tanto, esta Corte concluye que la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues sí motivó suficientemente su decisión de disponer acciones para determinar la responsabilidad administrativa de la accionante dentro del proceso de origen.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2038-22-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

203822EP-92f0d

Caso 2038-22-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiuno de julio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 9-23-IN/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 16 de julio de 2026

CASO 9-23-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 9-23-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo contra el numeral primero del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, al considerar que la disposición impugnada no transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación con base en un estándar de mera razonabilidad.

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de febrero de 2023, Cristian Geovanny Romero Moya y Gustavo Alejandro Arroyo Haro ("**accionantes**") presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo, en contra del artículo 630 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal ("**norma impugnada**") publicado en el Registro Oficial número 180 de 10 de febrero de 2014.[1]

2. El 08 de mayo de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[2] admitió a trámite la acción y dispuso a la Asamblea Nacional, al Presidente de la República, al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, al Consejo de la Judicatura, a la Fiscalía General del Estado, a la Defensoría Pública y a la Procuraduría General del Estado que remitan un informe de descargo defendiendo o rechazando la constitucionalidad de la norma impugnada.

3. Los informes de descargo fueron presentados de la siguiente manera: i) el 14 de junio de 2023 y 19 de junio de 2026 por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia; ii) el 19 de junio de 2023 y 18 de junio de 2026 por la Fiscalía General del Estado; iii) el 19 de junio de 2023 por la Asamblea Nacional del Ecuador; iv) el 20 de junio de 2023 y 18 de junio de 2026 por la Presidencia de la República del Ecuador y v) el 23 de junio de 2026 por la Defensoría Pública. El Consejo de la Judicatura y la PGE únicamente señalaron casillero para las notificaciones en escrito de 27 de junio de 2023 y 29 de junio de 2023 respectivamente.

[1] La norma impugnada fue reformada por el artículo 95 de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral publicada en el Registro Oficial Suplemento 279 de 29 de marzo del 2023.
[2] La Sala de Admisión estuvo conformada por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

4. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 15 de junio de 2025[3] y solicitó que las instituciones referidas en el párrafo 2 actualicen o se ratifiquen en sus informes de descargo.

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 436, número 2 de la Constitución de la República ("**CRE**") y el artículo 75, número 1 letra d, 76 número 8, y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

[3] El 16 de octubre de 2025, Emilio Suárez Salazar y Juan Francisco Guerrero presentaron un escrito de *amicus curiae.* En el mismo refieren el contenido de la norma impugnada e indican que ha sido reformada en 2021 y 2023. También señalan que la suspensión condicional de la pena "promueve la reinserción social de las personas que tienen una sentencia condenatoria y garantiza la intervención mínima del derecho penal". En cuanto a los requisitos, mencionan que el primero es que la pena en abstracto sea inferior a cinco años. En relación con la pena en concreto, refieren que esta opera "cuando el procesado está siendo sometido a las diferentes fases del proceso penal, y le corresponde al juez determinar si bajo las particularidades individuales de cada caso, es aplicable el régimen de agravantes o atenuantes, o si es un caso de tentativa o delito consumado". Por ello, sostienen que existe una "diferencia esencial entre la pena prevista en la ley, que es la establecida en abstracto por el tipo penal, y la dosificación de la pena, que depende de las circunstancias particulares del hecho y del grado de participación del autor". En consecuencia, argumentan que las "circunstancias como la tentativa, el arrepentimiento eficaz o la cooperación eficaz no alteran la naturaleza de la pena fijada por el tipo penal, sino que únicamente influyen en su cuantía al momento de individualizar la pena". Por tanto, a su criterio, dentro del régimen penal "(i) la suspensión condicional de la pena es un beneficio sujeto a requisitos taxativos y supervisión constante del juzgador, y; (ii) la dosificación de la pena en casos concretos no puede ser confundida con la tipificación de los delitos y la pena prevista para cada comportamiento antijurídico". Con respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, realizan el test de igualdad e indican que se verifica el elemento de comparabilidad y que se debe realizar un escrutinio de mera razonabilidad. De ahí que, a su consideración, la "medida está justificada y es razonable porque la suspensión condicional de la pena no constituye un derecho inmediato, sino un beneficio legislativo que busca limitar la intervención del derecho penal" y citan la sentencia 50-21-CN/22. Además, refieren que de acuerdo con el artículo 77 numeral 12 de la Constitución, la Asamblea Nacional es el órgano llamado a regular el régimen penal. Por lo que hay remisión de configuración legislativa. En consecuencia, sostienen que este beneficio "se reserva para los delitos que revisten una menor gravedad en el orden social" y que, de acuerdo con el legislador, "los delitos menos gravosos para el ordenamiento jurídico ecuatoriano […] son aquellos cuya pena en abstracto es menor a cinco años de privación de libertad". De este modo, indican que "se busca garantizar que el acceso a la suspensión condicional de la pena no rompa el equilibrio entre el deber de reparación integral a la víctima y el principio de mínima intervención penal". Así, refieren que en los "delitos de mayor gravedad o con una pena más alta en abstracto, como ocurre en la tentativa de asesinato, debe prevalecer la obligación estatal de asegurar la reparación del daño causado a la víctima". En virtud de lo expuesto, argumentan que "la pena en abstracto de cinco años para acceder a la suspensión condicional de la pena es un requisito razonable porque atiende a la gravedad del delito y guarda coherencia con el principio de proporcionalidad penal". De igual forma, señalan que "esta distinción permite que los ilícitos menos severos sean susceptibles de un tratamiento jurídico más flexible, mientras que los delitos de mayor impacto social —por su naturaleza y consecuencias— se excluyen razonablemente del beneficio". En conclusión, manifiestan que la diferenciación de la norma impugnada es "equilibrada, proporcional y efectiva", alineada con los principios constitucionales de rehabilitación social y proporcionalidad.

3. Disposiciones impugnadas

6. Los accionantes impugnan por el fondo el artículo 630 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal ("**norma impugnada**") publicado en el Registro Oficial número 180 de 10 de febrero de 2014:

> **Art. 630**.- Suspensión condicional de la pena. - La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos:
>
> **1.** Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de los accionantes

7. Los accionantes señalan que la norma impugnada vulnera el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación (art. 66.4 CRE) y el derecho al debido proceso en el principio de proporcionalidad (art. 76.6 CRE). A continuación, se desarrollan los argumentos relativos a cada uno de los derechos alegados.

8. Los accionantes manifiestan que la norma impugnada es contraria al artículo 66 numeral 4 de la CRE porque para acceder al beneficio de suspensión condicional de la pena establece como requisito que la pena en abstracto no exceda de cinco años y no la pena en concreto. Al respecto, indican que en el caso Suárez Rosero vs Ecuador se declaró "la responsabilidad del Estado por haber establecido una excepción sobre la base del tipo de delito".

9. Asimismo, refieren que los juzgadores interpretan de dicha manera el artículo 630 numeral 1 del COIP porque la Corte Nacional de Justicia emitió el criterio no vinculante 39-2019-P-CPJP el 07 de febrero de 2019. A partir de ahí, para aplicar la suspensión condicional de la pena, los juzgadores toman en cuenta la pena en abstracto del tipo penal, independientemente de cuál sea la pena en concreto.

10. Por otra parte, aducen que la norma impugnada viola el principio de igualdad, proporcionalidad y no discriminación porque establece una excepción, ya que solo es posible acceder a la suspensión condicional de la pena en los delitos tipificados con penas abstractas menores a 5 años, "independientemente de las agravantes y atenuantes probadas y existentes". En virtud de ello, los accionantes señalan que, para que la norma no sea discriminatoria se debería considerar también a las personas cuya pena en concreto es de 5 años. De esa manera, "dejamos a un lado la posibilidad de

sancionar o someter a una persona a una forma de ejecución de la pena, por un hecho excesivo del cual realmente cometió y de aquel que se le debe imponer". En el mismo sentido exponen:

> […] la forma como se está accediendo a la suspensión condicional de la pena, vulnera la igualdad formal debido a que el requisito del numeral 1 del Art 630, es que el tipo penal posea una pena en abstracto menor a cinco (5) años, en esta circunstancia se despoja a las personas de forma discrecional incluso cuando posean atenuantes o su nivel de participación o colaboración dentro del proceso penal sea distinto al de las demás personas procesadas, lo adecuado sería que el acceso a la suspensión condicional de la pena sea en base tanto a la pena en abstracto como también en concreto independiente del tipo penal acusado para que así este requisito se ajuste constitucionalmente al derecho fundamental en el principio de proporcionalidad y el derecho a la igualdad formal y material tanto frente a la ley como a las personas.

11. Bajo este contexto, refieren que en el COIP hay tipos penales que sancionan conductas con penas privativas de libertad que "van de 3 a 5 años y otras que van de 5 a 7 años de privación de libertad". De modo que, "los juzgadores para dosificar la pena privativa de libertad, toman en consideración los elementos esenciales y accidentales del tipo objetivo". En relación con ello, citan como ejemplo el artículo 220 numeral 1 del COIP que sanciona el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y diferencia la pena según la escala.[4] De acuerdo con los accionantes, si una persona es sancionada por adecuar su conducta a este tipo penal en la modalidad de mediana escala y adicional, le imponen una circunstancia agravante, la pena a cumplir sería de 6 años 8 meses. Sin embargo, los jueces le otorgarían la suspensión condicional de la pena, pues el tipo penal para mediana escala prevé una pena en abstracto de 3 a 5 años. En oposición, si alguien es sancionado por el mismo tipo penal, pero en alta escala y sin que se verifiquen circunstancias agravantes ni atenuantes, recibiría una pena de 5 años. A pesar de ello, los jueces le negarían el beneficio penitenciario, porque el tipo penal en abstracto para la modalidad de alta escala prevé una pena de 5 a 7 años. Para los accionantes, esto es: "inconstitucional por la desproporcionalidad del efecto normativo regulado por el legislador en el Art. 630.1 del –COIP-". Además, va en contra del aforismo "a igual infracción, igual pena", ya que por la discrecionalidad de la norma se hacen efectivas "decisiones judiciales arbitrarias que van en contra del

[4] Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización:
1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:
a) Mínima escala, de uno a tres años.
b) Mediana escala, de tres a cinco años.
c) Alta escala, de cinco a siete años.
d) Gran escala, de diez a trece años.

principio de igualdad formal y material".

12. Asimismo, citan como ejemplo el tipo penal de homicidio consumado (art. 144 COIP) y en grado de tentativa (art. 39 COIP). Al respecto, mencionan que, la pena en concreto en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa podría ser de 3 años 4 meses, no obstante, no se podría acceder a la suspensión condicional de la pena. Esto, "debido a que el Art. 631.1 del —COIP— está siendo interpretado desde la esfera de la conducta y más no respecto de la verdadera acción consumada por las personas procesadas; es decir a una persona acusada de homicidio en grado de tentativa se le está acusando como si hubiese consumado el delito de homicidio". Por ello, los accionantes sostienen que, a través de la presente acción de inconstitucionalidad, se podría "reducir los índices de personas privadas de libertad en los Centros de Rehabilitación Social".

13. Considerando esto, mencionan que la norma impugnada vulnera el principio de igualdad material porque es "discrecional con las personas que poseen agravantes, atenuantes y diferentes grados de participación en el proceso penal, y en este caso ciertas personas en estas situaciones acceden a este beneficio y otras no".

14. Por otra parte, en cuanto al principio de proporcionalidad refieren la sentencia Usón Ramírez vs Venezuela y la sentencia 25-16-SIN-CC. A criterio de los accionantes, la norma impugnada se aleja del "principio de proporcionalidad debido a que en el proceso penal pueden existir atenuantes, agravantes o diferentes formas de participación o colaboración que pueden variar la pena". Razón por la cual, las personas que han sido condenadas por tipos penales que prevén penas mayores a 5 años, aun cuando tengan una pena en concreto menor a 5 años, no pueden acceder a este beneficio.

15. Con relación a este principio, citan como ejemplo la aplicación de la cooperación eficaz en el tipo penal de delincuencia organizada. De acuerdo con los accionantes, bajo estas condiciones, una persona recibiría una condena de 7 meses empero, no podría beneficiarse de la suspensión condicional de la pena.

16. De igual manera, refieren que la norma impugnada vulnera el principio de proporcionalidad porque:

> la pena en abstracto para acceder a la suspensión condicional de la pena, es una patente de corso que desprovee del mismo beneficio a personas en condiciones similares, pero con penas en concreto menores a cinco (5) años, aunque el tipo penal supere el techo de los 5 años previstos en el Código Orgánico Integral Penal.

17. Finalmente, anotan que la norma impugnada produce una "dicotomía" porque no se sabe si se debe "tomar en cuenta la pena en abstracto dejando por afuera a la pena en

concreto", lo cual sería inconstitucional y vulnera "el principio de proporcionalidad y al derecho de igualdad formal y material".

4.2. Argumentos de la Asamblea Nacional

18. La Asamblea Nacional, en su informe de descargo, menciona que para entender el contexto de la institución de la suspensión condicional de la pena se debe realizar un "análisis genérico sobre la pena del derecho penal". Al respecto, indica que la pena es la sanción prevista en la ley penal que se impone por el cometimiento de un hecho delictivo. En relación a ello, menciona que esta es un "conjunto de medidas sociales, preventivas, curativas y represivas que responden de manera proporcional a la naturaleza, la causa y la gravedad del delito, apuntando a la reintegración del infractor a la sociedad mediante tratamiento". Asimismo, refiere la concepción kantiana de la pena y cita el artículo 51 del COIP.

19. Por otra parte, aduce que en el COIP se implementó la institución jurídica de la suspensión condicional de la pena, la cual se rige bajo parámetros neoconstitucionales. Por ello, es posible cumplir una pena sin restringir la libertad, siempre y cuando se cumplan con ciertas condiciones. Para que este beneficio sea concedido, se "exige el cumplimiento de disposiciones legales (legalidad formal) y también permite el manejo discrecional conferido al juez (legalidad material)". En consecuencia, el juez con "base a su libre decisión dispondrá las condiciones a cumplirse, respondiendo siempre a principios rectores del debido proceso y en observancia de los derechos fundamentales de los reclusos", para crear condiciones de libertad e igualdad y evitar la sobrepoblación penitenciaria.

20. Con relación al principio de igualdad y no discriminación, la Asamblea Nacional desarrolla el contenido de este derecho y sostiene que la aplicación de ciertos requisitos y condiciones para acceder a la suspensión condicional de la pena responde a la observancia de un procedimiento en el marco de igualdad para quienes pretenden beneficiarse de esta institución. Por lo que "no se podría alegar vulneración del derecho a la igualdad".

21. En cuanto al principio de proporcionalidad, menciona que este "consiste en la facultad de limitar la actividad del poder coercitivo del Estado, así como también revisar las facultades administrativas del Estado". En consecuencia, "en ningún momento o acto procesal el artículo 630.1 del COIP, vulnera el principio de proporcionalidad". Al respecto, refiere el criterio de Robert Alexy sobre el principio de proporcionalidad y sintetiza que este "constituye un procedimiento legal y en debida forma por medio del cual se busca establecer términos y conceptos claros y específicos dentro de la norma jurídica, con el objetivo de interpretar y aplicar las normas sobre los derechos

fundamentales establecidos en la Carta Magna".

22. Por otra parte, cita la sentencia 11-20-CN/21 para indicar que la proporcionalidad no solo nace de la ley, sino que también de la autoridad con potestad sancionadora y de la autoridad judicial. En el mismo sentido, indica que "la ley establece la pena en cada conducta antijurídica, por ello la suspensión condicional de la pena, se aplica bajo control de requisitos previos evitando desproporcionadamente este beneficio para otras infracciones con mayor[es] años de pena".

23. Adicional a ello, la Asamblea Nacional refiere la sentencia 7-16-CN/19 en la que la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad aditiva del artículo 630 del COIP. Finalmente, requiere que se apliquen los siguientes principios: i) de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, ii) de permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico, iii) de configuración de la unidad normativa, iv) *in dubio pro legislatore* e v) interpretación conforme. De conformidad con lo expuesto, la Asamblea Nacional solicita que se declare improcedente la demanda al existir cosa juzgada.

4.3. Argumentos de la Presidencia de la República

24. La Presidencia de la República, en su informe de descargo, manifiesta que la Corte Constitucional ha señalado en varias ocasiones que, en las acciones públicas de inconstitucionalidad, los legitimados activos deben cumplir con una carga argumentativa. En relación con la demanda objeto de análisis, menciona que, de acuerdo con los accionantes, la forma de aplicación del artículo 630.1 del COIP responde a una absolución de consulta realizada por la Corte Nacional. Por lo que, "una acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto la inclusión de grupos de personas que, a consideración de los accionantes se encuentren excluidos". En consecuencia, para la Presidencia de la República, la aplicación e interpretación que hacen los órganos jurisdiccionales de la norma, son solo motivos de inconformidad mas no de inconstitucionalidad.

25. Por otra parte, cita ciertos argumentos de los accionantes que a criterio de la Presidencia de la República denotan la deficiente argumentación para sostener la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación. Además, luego de desarrollar el contenido de este derecho, recalca que "ningún derecho es absoluto, y por lo tanto no todo trato diferenciado es discriminatorio ni inconstitucional". En el caso de la suspensión condicional de la pena menciona que, en realidad lo que se busca es que quienes hayan incurrido en un delito sancionado con una pena corta y que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, cumplan su pena sin ser privados de la libertad. En el mismo sentido, cita la sentencia 7-16-CN/19 para sostener que en la

norma impugnada se encuentran determinados los "requisitos y supuestos en los cuales la suspensión condicional de la pena regiría" y también "los delitos en los cuales tal beneficio no podría ser empleado". Así, para la Presidencia de la República, la norma impugnada cumple con un "fin constitucionalmente válido" que es "la posibilidad de que una sentencia condenatoria sea suspendida, mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales".

26. En virtud de lo señalado, la Presidencia de la República considera que la norma impugnada "pertenece a una configuración estrictamente reservada al legislador que ha decidido estructurarla de dicha forma, en lugar de un espacio de arbitrio y discriminación". En relación a ello, cita el principio de legalidad contenido en el artículo 76.3 de la CRE y en el artículo 5.1 del COIP para fundamentar que la pena en abstracto encuentra su constitucionalidad en dichas fuentes. En contraposición con la pena en concreto, que "implicaría desconocer el fundamento y legalidad por medio de los cuales el poder punitivo del Estado configura y tipifica conductas con sus respectivas sanciones, conduciendo en tal virtud a un completo arbitrio judicial". Igualmente, cita los numerales 2 y 3 del artículo 13 del COIP para argumentar que la norma impugnada, "en función del principio de legalidad constitucional y legal, así como las normas de interpretación de las normas y sanciones penales" establece que las penas contempladas en cada tipo penal "son las que deben considerarse a efectos de cumplir este requisito previo a la concesión de suspensión condicional de la pena". De modo que, los accionantes habrían incurrido en una prohibición interpretativa al presentar "analogías para crear diversos tipos de penas y gradaciones".

27. Asimismo, la Presidencia de la República manifiesta que los accionantes yerran al indicar que las circunstancias modificatorias de la sanción tienen relevancia en la aplicación de la suspensión condicional de la pena, pues "una cosa es la pena, y otra muy distinta la dosificación de la misma, en donde sí intervienen los factores referidos, así como el grado de participación criminal; y, esencialmente si la conducta se comete por acción, omisión o si se trata incluso de una tentativa, arrepentimiento eficaz o cooperación eficaz". En ese sentido, exponen que esto es tan evidente que "la sección dogmática penal establecida en el COIP se encuentra separada de las secciones correspondientes a la ejecución de la infracción, a la participación criminal, a la autoría" y a las circunstancias modificatorias de la infracción. Sin que estas últimas se puedan entender como parte del elemento dogmático de una conducta determinada ni de una disposición que establezca una pena.

28. También señala que según el artículo 51 del COIP, la pena se basa en una disposición legal. Por lo que, "su existencia, origen o razón de ser, es la norma jurídica, no la dosificación judicial". Así lo confirma el artículo 53 ibídem, cuando determina que: "No se impondrán penas más severas que las determinadas en los tipos penales de este

Código". De igual manera, indica que el artículo 54 del COIP diferencia entre pena e individualización de la pena, la primera reservada a la configuración normativa y la segunda fijada por el juzgador.

29. Respecto a la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, la Presidencia de la República aduce que, con relación al elemento de comparabilidad, "no existe determinación concreta de sujetos o individuos sobre los cuales recaiga una conducta discriminatoria". Al contrario, los accionantes presentan escenarios "dispersos que no ocurren en un caso concreto, sino que no pasan de ser meras suposiciones" y realizan una "interpretación analógica, prohibida por las leyes penales, que solo demuestran su inconformidad con la redacción de la norma y su eventual aplicación jurisdiccional". Con relación a ello, argumenta que los accionantes pretenden sustentar la acción de inconstitucionalidad, basándose en la absolución de consulta de la Corte Nacional, la cual consideran equivocada por reconocer que el artículo 630.1 del COIP se refiere a la pena en abstracto. "En consecuencia, no se verifica una situación idéntica en la que la disposición impugnada haga una distinción a diversas personas, pues lo que corresponde a la actividad jurisdiccional se pretende imputar a la disposición impugnada, cuyo origen es el principio de legalidad y la interpretación en materia penal". Por las razones expuestas, la Presidencia de la República alega que al no comprobarse el elemento de comparabilidad se debe rechazar la demanda.

30. En cuanto al elemento de verificación del resultado producto del trato diferenciado, aduce que "los accionantes no demuestran los resultados del supuesto trato discriminatorio por parte de la disposición impugnada", sino su mera inconformidad. Adicional, señala que "los accionantes tampoco se pronuncian respecto al nivel de escrutinio realizado, a efectos de determinar si se cumple un estándar bajo, medio o alto, ni de las categorías de las cuales supuestamente existe el trato discriminatorio".

31. Respecto a la afectación del principio de proporcionalidad, la Presidencia de la República refiere ciertos argumentos de los accionantes para denotar que confunden las instituciones jurídicas de la pena y la individualización de la misma. Por otra parte, manifiesta que la suspensión condicional de la pena busca la protección de la víctima y de quien ha consumado el delito. Dado que, no constituye un sistema de impunidad pues el procesado sí cumple la pena, pero sin ser recluido, siempre que se trate de delitos menores. Además, expone que esta institución permite controlar aspectos relacionados con "la lucha contra la impunidad, la reinserción social, la intervención mínima del derecho penal, y la tutela y protección de los derechos de víctima y victimario, reservando dicha cuestión, a delitos menores o que causen menor impacto social, lo cual se ajusta a un fin constitucionalmente previsto".

32. En relación con la idoneidad de la norma impugnada, la Presidencia de la República

alega que esta "encuentra su espíritu y razón de ser" en el artículo 51 del COIP. De ahí que, en virtud del principio de legalidad, "la pena es parte del tipo penal, pues justamente es la ley la que la determina y no la aplicación jurisdiccional". Por otro lado, recalca que, en la norma impugnada, el legislador ha considerado un catálogo de delitos menores cuya pena no supere los cinco años de prisión, y ha excluido a los delitos mayores o de grave impacto o conmoción social, en virtud de los bienes jurídicos protegidos. Así, la norma impugnada es idónea para cumplir con el fin constitucionalmente válido porque el "ius puniendi del Estado se encuentra reservado a la ley, así como la fijación del rango de tiempo de privación de libertad para efectos del adecuado funcionamiento del aparato estatal". En consecuencia, la disposición impugnada no produce un trato discriminatorio a los procesados.

33. En lo correspondiente al elemento de necesidad, la Presidencia de la República alude que los accionantes no hicieron referencia a una medida menos restrictiva para los derechos del condenado. En su lugar, indica que la suspensión condicional de la pena permite que durante cierto tiempo el condenado debe cumplir la condición de no delinquir, rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad, por lo que es la medida menos restrictiva. En ese sentido, refiere que debe aplicarse el concepto de pena en abstracto, pues la pena en concreto produciría arbitrio judicial vulnerando el principio de legalidad y seguridad jurídica.

34. Con relación a la proporcionalidad en sentido estricto, la Presidencia de la República manifiesta que la norma impugnada busca limitar el poder punitivo y penitenciario del Estado, abriendo espacio para otras circunstancias alternativas a la ejecución de la pena. Así, refiere que por el "principio de legalidad y por la interpretación de tipos penales y penas, es absolutamente necesario que la pena esté contenida en una disposición legal, a efectos de que sea el ordenamiento jurídico mismo el instrumento para el cumplimiento de la finalidad constitucionalmente válida perseguida por el Estado". Por otra parte, refiere que la disposición impugnada permite limitar el poder punitivo del Estado, coadyuva a la rehabilitación y reinserción social y demuestra la intención del legislador, al diferenciar entre delitos menores y mayores.

35. Asimismo, manifiesta que en la norma impugnada hay previsión normativa, pues se establece taxativamente que la suspensión condicional de la pena se aplique cuando la pena prevista para cada conducta no exceda de cinco años. De igual manera, en respuesta a los argumentos de los accionantes, la Presidencia de la República expone que la sentencia Suárez Rosero vs Ecuador se refiere a una "excepción en una disposición normativa penal derogada" que no guarda relación con la suspensión condicional de la pena. Lo propio, indica que sucede con la sentencia Usón Ramírez vs Venezuela, la cual resulta irrelevante para la inconstitucionalidad en cuestión. Finalmente, cita la sentencia 50-21-CN/22 y acumulado para mencionar que la Corte

Constitucional ya ha reiterado la importancia de la suspensión condicional de la pena.

36. Por su parte, en la actualización de su informe de descargo, la Presidencia de la República refiere que la "suspensión condicional no es un derecho subjetivo, sino un beneficio cuya concesión no es automática, pues exige el cumplimiento de requisitos previamente definidos por el legislador y valorados por el juez penal en cada caso concreto". En consecuencia, solo existe la posibilidad de solicitarla cuando concurran los presupuestos establecidos en la ley. Además, señala que el legislador ha acudido a la pena en abstracto para restringir el acceso al beneficio penitenciario porque persigue una finalidad legítima: "identificar cuáles conductas han sido valoradas por el legislador y la sociedad como de menor gravedad para efectos de acceder a mecanismos alternativos de ejecución de la pena. La pena abstracta constituye una manifestación de la política criminal del Estado y refleja la valoración legislativa sobre la entidad del injusto penal". En atención a ello, sostiene que "el hecho de que posteriormente concurran circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal —como atenuantes o cooperación eficaz— no altera la gravedad que el legislador atribuyó originalmente al tipo penal, sino únicamente la individualización de la sanción en el caso concreto".

37. En relación con el test de igualdad, indica que la norma impugnada no se fundamenta en una categoría sospechosa ni en una condición personal protegida constitucionalmente, sino en la gravedad normativa atribuida a distintos tipos penales. Por ello, sugiere que la medida debe ser examinada bajo un estándar de razonabilidad. Bajo dicho estándar, considera que la diferenciación supera el escrutinio constitucional porque: i) persigue una finalidad legítima vinculada con la política criminal del Estado; ii) se basa en un criterio objetivo previamente definido por el legislador; y iii) guarda relación con la finalidad de reservar este beneficio para conductas que el ordenamiento jurídico considera de menor gravedad.

38. Por último, la Presidencia de la República solicita que se declare la constitucionalidad de la disposición impugnada y que se considere el principio in dubio pro legislatore y lo dispuesto en el artículo 76 numerales 2, 3 y 6 de la LOGJCC.

4.4. Argumentos de la Fiscalía General del Estado

39. La Fiscalía General del Estado ("**FGE**"), en su informe de descargo, expone que, de acuerdo con el COIP, la finalidad de la pena es la prevención del delito, mientras que, según la Constitución, es la rehabilitación integral de las personas. De modo que, la sanción penológica es una herramienta para evitar que broten nuevos delincuentes en la sociedad ecuatoriana. Sin embargo, para la FGE este no es el único método de prevención del delito, sino que también se debe considerar la "afirmación positiva del

derecho penal", que implica que la pena se legitima cuando se tiene certeza de que quien comete un delito va a recibir una condena. Asimismo, señala que la imposición legislativa y judicial de la pena responden a una finalidad preventivo general, a diferencia de la ejecución de la pena, que tiene un propósito más preventivo especial o individual, al concebir a la rehabilitación como su finalidad.

40. Por otra parte, la FGE refiere que los tipos penales de la parte especial del COIP describen los elementos de las conductas penalmente relevantes y su sanción, con una finalidad preventivo general. Esto implica que, "a mayor gravedad del delito, mayor pena; mientras que, a menor gravedad del delito, menor pena". Así, la regulación de los tipos penales depende de la importancia de los bienes jurídicos protegidos, por ello, hay delitos que tienen penas abstractas más o menos graves. Sin embargo, "estas descripciones fácticas y sus consecuencias penológicas también son susceptibles de ser alteradas a través de las denominadas circunstancias modificatorias […] sin que de ell[a]s dependa el ser del delito". De modo que, para la FGE las circunstancias modificatorias merman la gravedad del delito, pero mantienen la finalidad preventiva general. Por ello, aun cuando estas modifican la gravedad de la conducta, "no constituyen la estructura esencial de los tipos penales, por lo que no pueden ser considerados como parte de su contenido objetivo descrito en cada delito de la Parte Especial del COIP".

41. En virtud de lo expuesto, la FGE menciona que la norma impugnada "acoge la finalidad preventivo general al referirse a la pena en abstracto prevista para el tipo penal, dejando para el numeral 3 el análisis de las circunstancias modificatorias de la infracción por constituir elementos accidentales del delito más no esenciales del tipo penal". En relación a ello, indican que la suspensión condicional de la pena forma parte de las reglas de determinación de la pena, donde convergen "las teorías preventivas generales determinadas en el COIP y las preventivo especiales determinadas en la Constitución". Puesto que, al momento de la determinación de la pena en sentido amplio, el juzgador valora la necesidad "de sustitución, suspensión o ejecución de la pena privativa de libertad para el sujeto".

42. Por otra parte, la FGE menciona que para determinar si una persona realmente debe ser privada de su libertad, se deben valorar cada uno de los requisitos del artículo 630 del COIP. Estos requisitos están sujetos a un análisis de gravedad, y en el caso del numeral 1 del artículo 630, la gravedad radica en "la importancia de los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales". Por lo que, los tipos penales que requieren un mayor castigo quedan excluidos de la suspensión condicional de la pena. En el mismo sentido, el análisis de gravedad del numeral 2 del artículo 630 responde a la "peligrosidad criminal del sujeto". Por último, el numeral 3 del artículo 630 "tiene en cuenta las circunstancias personales del sujeto y la gravedad de los hechos por él

cometidos, en donde se analizan los elementos accidentales del delito y además se da importancia a las necesidades de prevención especial demandadas" en el artículo 201 de la CRE. De modo que, si se advierte alguna de las tres circunstancias de gravedad no se puede suspender condicionalmente la pena. En suma, para la FGE la norma impugnada "lejos de propiciar escenarios de desigualdad, cobija un trato idéntico a todas las personas cuyas circunstancias frente al sistema penal, sean similares".

43. En aplicación de lo señalado, la FGE cita los siguientes ejemplos: i) una persona es condenada a 6 años 8 meses por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala (pena en abstracto de 3 a 5 años) con la agravante contenida en el numeral 10 del artículo 47 del COIP; ii) una persona es condenada a 5 años por el mismo delito, pero a alta escala (pena en abstracto de 5 a 7 años) y iii) una persona es condenada a 4 años por el mismo delito, pero en baja escala (pena en abstracto de 1 a 3 años) con la agravante contenida en el numeral 10 del artículo 47 del COIP y tiene un proceso penal por extorsión y se ha beneficiado de una salida alternativa en un proceso de hurto. A criterio de la FGE en ninguno de los tres supuestos los condenados podrían acceder a la suspensión condicional de la pena, pues en el caso i) no se cumpliría el numeral 3 del artículo 630, en el caso ii) el numeral 1 y en el caso iii) el numeral 2. De modo que, los criterios de gravedad no recaen únicamente en el numeral 1 del artículo 630 del COIP.

44. Por ello, la FGE recalca que cuando hay "evidente gravedad" la consecuencia es la improcedencia de la suspensión condicional de la pena. Por lo que, no es un problema de constitucionalidad de la norma que "ciertos juzgadores se basen única y exclusivamente en la observancia y cumplimiento del requisito número 1 del artículo 630 a fin de otorgar o negar una suspensión condicional de la pena", sino que es un problema de interpretación y errónea aplicación. Finalmente, la FGE indica que el artículo 630 del COIP fue "reformado a través del artículo 95 de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 279 de 29 de marzo de 2023, y en razón de la vacatio legis establecida en la Disposición Transitoria Séptima, entró en vigor a partir del 12 de mayo de 2023". Con base en las consideraciones expuestas, aduce que la norma es constitucional "al brindar soluciones similares a problemas iguales".

4.5. Argumentos de la Corte Nacional de Justicia

45. La Corte Nacional de Justicia, en su informe de descargo, refiere que la normativa aplicable en el caso bajo análisis son los artículos 82; 76.3 y 11 numeral 8 de la CRE; 630 numeral 1, 13 numeral 1, 2 y 3 del COIP y el oficio 953-P-CNJ-2019 de la Corte Nacional de Justicia de 10 de diciembre de 2019, en el que se emitió el siguiente

criterio no vinculante: para "la aplicación de la suspensión condicional de la pena, se debe en primer término, determinar que la descripción típica del delito por el que se sentenció no tenga una pena que exceda de cinco años de privación de libertad (pena en abstracto)".

46. Adicional, señala que el numeral 1 del artículo 630 del COIP es un requisito de procedencia, pues "está sujeto a verificación de la calificación jurídica del delito sancionado". De ahí que, la suspensión condicional de la pena sea:

> […] un mecanismo de política criminal con el cual el legislador ha habilitado que, en casos de delitos menores sancionados con penas de hasta cinco años y que el infractor cumpla criterios criminológicos como bajo riesgo de reincidencia, menor gravedad de la conducta y delincuencia primaria, el juez pueda determinar que no es necesaria la ejecución de una pena privativa de libertad, y en tal sentido suspender la pena imponiendo diversas condiciones previstas en el artículo 631 del COIP.

47. La Corte Nacional también aclara que el legislador ha previsto que, para la procedencia de la suspensión condicional de la pena se debe considerar la pena en abstracto o pena pendular. Puesto que, esta institución "1) busca evitar los efectos perjudiciales de la prisión, 2) se orienta a beneficiar a delincuentes primarios; y, 3) su ámbito de aplicación abarca delitos menores que prevén penas cortas de prisión". Asimismo, hace referencia a la sentencia 7-16-CN/19 de la Corte Constitucional. En ese sentido, indica que el legislador ha limitado qué tipos de delitos son susceptibles o no de suspensión condicional de la pena. De acuerdo con la Corte Nacional, esta distinción realizada por el legislador podría deberse a que los delitos que no exceden de cinco años de pena privativa de libertad son delitos menores o no revisten de gravedad. Razón por la cual, no sería necesaria la ejecución de la pena, ya que la suspensión podría tener mejores efectos rehabilitadores o resocializadores.

48. Por otra parte, recalca que la pena en abstracto es importante porque "el legislador ha definido la mayor o menor gravedad de la conducta en la norma penal de acuerdo a la magnitud o grado del injusto". De ahí que, en el artículo 630 numeral 1 del COIP conste la "primera condición que se debe cumplir para que opere la suspensión condicional de la pena" o "reserva en los requisitos legales". La misma consiste en determinar si la conducta del condenado, que se encuentra descrita en el tipo penal, contiene una pena privativa de libertad menor a cinco años. Para la Corte Nacional, este límite está dado por el tipo penal, pues si se acude al concepto de pena en concreto habría "discrecionalidad judicial", ya que para la imposición de la pena corresponde analizar los hechos, la existencia de atenuantes y agravantes y el grado de participación. Estos matices serían "ajenos al espíritu de la norma" que regula la suspensión condicional de la pena y excluye a "quienes han cometido conductas penalmente más relevantes conforme al bien jurídico protegido".

49. En ese sentido, destaca que el "techo de la pena" establecido en la norma impugnada "tiene una razón de ser, ya que define los delitos en los cuales no aplica la suspensión condicional de la pena. Requisitos y supuestos que son necesarios para garantizar el respeto al artículo 76 numeral 3 de la CRE". Por lo que, esta institución "brinda la posibilidad a ciertos condenados a que la pena privativa de libertad que les fuera impuesta al momento en que se dicta la sentencia condenatoria sea suspendida de manera condicional".

50. Por otra parte, menciona que según el artículo 13 del COIP, la interpretación en materia penal será en forma estricta, "respetando el sentido literal de la norma cuando se trate de las penas" y que "queda prohibida la utilización de la analogía para ampliar los límites de los presupuestos legales para establecer excepciones". De ahí que, "si se aplicaría la pena en concreto […] se afectaría el poder punitivo del Estado". Además, generaría "arbitrariedad judicial y una aplicación indiscriminada e indistinta de la suspensión condicional […] afectando al debido proceso con su arista el principio de legalidad, que requiere de reglas claras preestablecidas para la aplicación de la pena".

51. A criterio de la Corte Nacional, interpretar que la pena en concreto es la aplicable a la suspensión condicional de la pena, provocaría que la misma regla se emplee para el "procedimiento directo, abreviado y para la prisión preventiva". Por lo que, de aceptarse la acción de inconstitucionalidad se afectaría el principio de seguridad jurídica, pues ocasionaría la "inaplicabilidad del procedimiento directo, abreviado y prisión preventiva".

52. Respecto a la vulneración del principio de igualdad, la Corte Nacional expresa que la norma impugnada no ha creado una desigualdad porque "existe una regla clara previa y conocida por todos y para ser aplicada en todos los casos, que determina que procederá esta institución jurídica siempre y cuando la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años". Asimismo, señala que los requisitos para que opere la suspensión condicional de la pena no buscan "menoscabar o anular derecho alguno". Al contrario, alega que la norma aplica una distinción no discriminatoria que implica la persecución de una finalidad legítima (otorgar la suspensión condicional de la pena) y una relación "razonable de proporcionalidad entre la finalidad y el medio empleado para lograrla. (Requisitos del artículo 630, específicamente el numeral 1 que refiere aquellos delitos con pena en abstracto de hasta 5 años de privación de libertad)".

53. En la actualización de su informe, la Corte Nacional manifestó que existe el antecedente vinculante contenido en la sentencia 7-16-CN/19, en el que se declaró la constitucionalidad aditiva del artículo 653 del COIP, para que proceda el recurso de apelación en contra de la negativa de suspensión condicional de la pena. Señala que la

Corte Constitucional se pronunció sobre la relación entre la conducta y el tipo penal y "fijó el parámetro de control en el marco de la tipicidad objetiva". Aquello porque en dicha sentencia se habría usado la frase "prevista para la conducta", lo que a criterio de la Corte Nacional remite a la "conminación penal abstracta establecida por el legislador en el tipo penal aplicable, y no a la pena atenuada o modificada judicialmente en el caso concreto". Por lo que considera que la Corte Constitucional ha ratificado esta postura al señalar que "este requisito es objetivamente verificable y no amerita mayor análisis".

54. Por otra parte, expresa que un examen con base en la dosificación penal, "desnaturalizaría la inmediatez de esta verificación objetiva". Por lo que estima que, "la procedencia de la suspensión condicional debe limitarse a contrastar la pena asignada en abstracto al delito frente al tope de cinco años fijado por la norma". Indica que ello guarda armonía con el principio de legalidad y taxatividad penal, en concordancia con la regla de interpretación estricta prevista en el artículo 13, numeral 2 del COIP. En esa línea, indica que "la regla aditiva dictada por la Corte Constitucional integró el artículo 630.1, su texto vigente debe aplicarse respetando de forma estricta y literal los términos normativos fijados por la jurisprudencia obligatoria".

55. Adicional a lo expuesto, señala que la norma impugnada fue reformada en 2023, por lo que considera que hay un "cambio de identidad material en el parámetro de control", que acarrea la pérdida de objeto actual de la causa. Esto, debido a que se sustituyó el término conducta por tipo penal, de modo que la presunta afectación a la igualdad y proporcionalidad ha sido superada y corregida por vía legislativa. En atención a ello, refiere que no se presenta ninguna de las condiciones de excepción del artículo 76 numerales 8 y 9 de la LOGJCC para efectuar un control de constitucionalidad de normas reformadas.

56. En cuanto a la ultraactividad, señala que al tratarse el nuevo texto normativo de una "precisión técnica de uno de los requisitos para la suspensión condicional de la pena, la cual consolida la seguridad jurídica, la norma anterior carece de la potencialidad de ser ultraactiva (sic) en beneficio de situaciones jurídicas consolidadas". De modo que considera "innecesario e inconducente un pronunciamiento de fondo sobre una redacción que ya no pertenece al ordenamiento jurídico".

57. Respecto a la unidad normativa, refiere que "no existe una relación de causalidad, conexidad esencial ni reproducción de contenido entre la norma acusada y el nuevo artículo 630.1 del COIP". Para sustentar aquello, señala que:

> […] el legislador ejerció su facultad de configuración legal para precisar el estándar de

> aplicación hacia la "pena en abstracto" de manera explícita ("tipo penal"). Emitir un fallo sobre un enunciado extinto ("conducta") implicaría juzgar una norma inexistente, y extender el control hacia la norma vigente ("tipo penal") configuraría un control de oficio desprovisto del obligatorio debate del poder legislativo y congruencia en el ámbito procesal, dado que la norma vigente goza de presunción de constitucionalidad y no ha sido objeto de la demanda.

58. Por lo expuesto, solicita que se rechace la demanda de acción de inconstitucionalidad y que en el análisis se subordine al principio "*indubio pro legislatore*, en estricta observancia de los mandatos imperativos consagrados en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

4.6. Argumentos de la Defensoría Pública

59. La Defensoría Pública refiere que la suspensión condicional de la pena es un mecanismo constitucionalmente válido de ejecución penal y que la Corte Constitucional ha señalado que "constituye una alternativa a la privación efectiva de libertad, orientada a que la sanción penal cumpla fines de reinserción social y prevención especial", siempre que se cumplan los requisitos del COIP. En atención a ello, indica que la pena se suspende bajo condiciones impuestas judicialmente, lo que responde a la lógica de último recurso, "especialmente cuando las circunstancias del caso permiten cumplir los fines de la pena mediante medidas menos restrictivas". Por lo tanto, plantea que esta institución es compatible con principios como la rehabilitación social, la reinserción y la mínima intervención penal, "al considerar que la privación de libertad debe operar como una medida necesaria y proporcional, no como una respuesta automática frente a toda condena".

60. Por otra parte, señala que la Corte ya ha determinado que esta "figura no implica impunidad ni eliminación de la condena; por el contrario, existe una sentencia condenatoria firme cuya ejecución queda suspendida bajo el cumplimiento de determinadas condiciones impuestas judicialmente". Asimismo, indica que, en caso de incumplimiento, el juez debe disponer la ejecución de la pena privativa de libertad conforme lo establece el COIP. De ahí que el fin de la suspensión condicional de la pena sea "evitar los efectos desocializadores de la prisión cuando, atendiendo a las circunstancias personales del sentenciado, la naturaleza del hecho y la finalidad constitucional de la pena, resulte innecesaria la privación efectiva de libertad para lograr su reintegración social".

61. La Defensoría Pública cita la sentencia 50-21-CN/22 para sostener que este beneficio debe interpretarse conforme a los derechos constitucionales y al principio de favorabilidad. Indica que, con base en ello, se declaró "inconstitucional impedir el acceso a la suspensión condicional de la pena únicamente por haberse utilizado el

procedimiento abreviado". Bajo estas premisas, manifiesta que "el legislador cuenta con un margen de configuración para determinar qué conductas pueden acceder a beneficios penales, siempre que esa diferenciación sea razonable y proporcional". En consecuencia, sostiene que es admisible que se establezca un límite temporal de 5 años como requisito para acceder a este beneficio porque constituye un filtro objetivo de proporcionalidad objetiva de competencia del legislador. Expone que la norma impugnada responde a un "ejercicio legítimo de discusión parlamentaria sobre la gravedad abstracta de un determinado tipo penal que no puede ser considera por sí misma como una violación al principio de igualdad, pues se basa en una distinción objetiva sobre determinadas conductas penalmente relevantes".

62. Así también, refiere que cuando se presentó la demanda, la construcción normativa del numeral 1 del artículo 630 del COIP era distinta. Por lo que podía existir una reflexión interpretativa para considerar que la norma al señalar el término conducta, se refería a la pena en concreto, la cual es producto del ejercicio de proporcionalidad concreto, competencia del juzgador luego del análisis de las circunstancias de la comisión del delito, y que esta interpretación era conforme a los principios de mínima intervención penal, reinserción y rehabilitación social. Sin embargo, indica que, con la reforma del 2023, el legislador en uso legítimo de sus facultades constitucionales realizó un ejercicio de proporcionalidad abstracta. De ahí que los tipos penales cuya sanción sea superior a los 5 años, no permiten la aplicación de este beneficio penal de acceder a la suspensión condicional de la pena, para lo cual evidentemente se analiza por parte del legislativo la gravedad de la conducta, la afectación a bienes jurídicos protegidos, el nivel de lesividad social de la conducta y la necesidad de intervención penal, entonces determinados delitos teniendo en cuenta su gravedad abstracta pueden o no acceder a este beneficio penal.

63. Por último, indica que la norma impugnada no analiza ninguna situación especial del procesado, sino que valora en abstracto los tipos penales. De modo que las consideraciones personales del sentenciado se evalúan en los demás requisitos. Por tanto, estima que no existe inconstitucionalidad por afectación al principio de proporcionalidad ni igualdad, ya que "es constitucionalmente admisible el ejercicio de proporcionalidad abstracta que efectúa el legislador luego del debate parlamentario". Aquello, porque se está realizando un ejercicio de política criminal que orienta la actuación del Estado en aplicación de su poder punitivo.

4.7. Argumentos del Consejo de la Judicatura

64. El Consejo de la Judicatura, pese a haber sido notificado y señalar casilleros, no presentó un informe para debatir la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

4.8. Argumentos de la Procuraduría General del Estado

65. La Procuraduría General del Estado, pese a haber sido notificada y señalar casilleros, no presentó un informe para debatir la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

5. Cuestión previa

66. La Corte Constitucional es competente para realizar el control abstracto de constitucionalidad de normas derogadas o reformadas,[5] y declarar su inconstitucionalidad, siempre y cuando i) se presuma unidad normativa; o, ii) las mismas tengan la potencialidad de producir efectos contrarios a la CRE –ultractividad–, conforme a lo establecido en el artículo 76 numerales 8 y 9 de la LOGJCC.[6]

67. En el caso concreto, este Organismo verifica que el numeral 1 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal fue sustituido por el artículo 95 de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral ("**Ley Reformatoria**"), publicada en el Registro Oficial Suplemento 279 de 29 de marzo del 2023.[7]

68. En consecuencia, esta Corte procede a constatar si el vigente artículo 630 numeral 1 del COIP reproduce total o parcialmente la norma que se alegó como inconstitucional, conforme consta en el siguiente detalle:

Tabla 1

Norma impugnada- Sustituida	Art. 630 numeral 1 del COIP- Vigente
Art. 630.- Suspensión condicional de la pena. - La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de	Art. 630.- Suspensión condicional de la pena. - La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de

[5] CCE, sentencia 111-20-IN/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 12.

[6] Art. 76.-Principios y reglas generales. -El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios:
8. Control constitucional de normas derogadas. -Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad.
9. Configuración de la unidad normativa. -Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados;
b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y,
c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

[7] En la Disposición Transitoria Séptima se estableció que las reformas al Código Orgánico Integral Penal entrarán en vigor en el término de treinta (30) días posteriores a la publicación de la Ley en el Registro Oficial.

parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la **conducta** no exceda de cinco años.	parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para el **tipo penal** no exceda de cinco años. **No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobreprecios en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector privado.**

Fuente: Tabla elaborada por la CCE.

69. De la comparación realizada se verifica que la Ley Reformatoria sustituyó el sustantivo "conducta" del numeral 1 del artículo 630 del COIP por el sustantivo "tipo penal". Además, incluyó como parte del mismo numeral la prohibición de suspensión condicional de la pena para los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobreprecios en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector privado.

70. Por lo tanto, pese a que la norma impugnada ha sido objeto de una reforma, la Corte observa que aquello no incide en el objeto de la acción planteada. Dado que de la lectura de la demanda se cuestiona la constitucionalidad de la norma por restringir el acceso a la suspensión condicional de la pena a los delitos cuya pena en abstracto excede de cinco años.[8]

71. En consecuencia, debido a que la disposición impugnada fue reproducida –con ciertas

[8] Cabe precisar que en esta causa se examina exclusivamente un umbral general y previo, definido por la pena en abstracto, para acceder a la suspensión condicional de la pena, mas no se cuestiona otro tipo de requisitos o exclusiones establecidas por el legislador para el acceso a otros beneficios penitenciarios como, por ejemplo, el régimen semiabierto.

modificaciones– en la redacción vigente del artículo 630 numeral 1 del COIP, se advierte la existencia de unidad normativa, de conformidad con el artículo 76.9.a de la LOGJCC.[9] Por ende, corresponde examinar las alegaciones de inconstitucionalidad respecto de la disposición impugnada.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

72. En virtud del principio de presunción de constitucionalidad, previsto en el artículo 76 número 2 de la LOGJCC, las disposiciones jurídicas se consideran válidas y compatibles con la Constitución mientras no se presenten argumentos que, de manera razonada y fundamentada, evidencien su contradicción con el texto constitucional. Esta presunción incluye el principio *in dubio pro legislatore*, reconocido en el artículo 76 número 3 de la LOGJCC. De tal manera, para derrotar dicha presunción deben exponerse razones con suficiente peso para concluir que la Constitución prohíbe o impone un determinado contenido constitucional. De ahí que el artículo 79 numeral 5 letras a y b de la LOGJCC exige que la acción pública de inconstitucionalidad contenga: (i) las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance; el contenido se refiere a la materia que regula o protege la norma constitucional, y el alcance al ámbito de aplicación de dicha disposición;[10] y (ii) los argumentos claros, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que existe una incompatibilidad normativa. Por ello, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el análisis de posibles inconstitucionalidades requiere que los accionantes cumplan con cierta carga argumentativa que permita emitir un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad.[11] Además, respecto de las alegaciones de inconstitucionalidad por cuestiones de fondo, ha determinado que los argumentos de la demanda deben demostrar las posibles incompatibilidades normativas entre las normas constitucionales y el contenido de las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.[12]

73. En ese sentido, en una acción pública de inconstitucionalidad, a este Organismo no le corresponde analizar si la forma de aplicación de una determinada disposición jurídica es correcta o incorrecta en casos concretos.[13] Al contrario, se debe pronunciar sobre los argumentos "claros, ciertos, específicos y pertinentes" relacionados con la presunta incompatibilidad con la Constitución. Es decir, las razones comprensibles que

[9] Cabe precisar que la inclusión en la norma impugnada de los tipos penales específicos en los que el legislador prohibió el acceso a la suspensión condicional de la pena no fueron objeto de los cargos planteados en la demanda.
[10] CCE, sentencia 88-22-IN/25, 18 de septiembre de 2025, párr. 38.2.
[11] CCE, sentencia 69-16-IN/21, 20 de octubre de 2021, párr. 35.
[12] CCE, sentencia 80-16-IN/21, 02 de junio de 2021, párr. 13.
[13] CCE, sentencias 42-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párr. 30 y 3-18-IN/21, 13 de octubre de 2021, párrs. 35 y 36.

permitan entender por qué se llega a alegar la existencia de una incompatibilidad normativa entre la Constitución y las normas infraconstitucionales impugnadas (argumento claro), en la medida en que estas razones se refieran en específico a un contenido normativo razonable de los textos demandados (argumento cierto). Así mismo, estas razones deben relacionarse concreta y directamente con la norma infraconstitucional que se impugna, sin que lleguen a ser razones vagas, indeterminadas o indirectas (argumento específico), de manera que se demuestre que plantean un problema de constitucionalidad y no de simple conveniencia (argumento pertinente).[14] En atención a lo expuesto, este Organismo ha establecido que en aquellos casos en los que no existan argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre una supuesta incompatibilidad en abstracto entre la norma infraconstitucional impugnada y la Constitución, no corresponde formular problemas jurídicos.[15]

74. Así, respecto a los cargos contenidos en los párrafos 8, 10, 13, 14 y 16, los accionantes en lo medular plantean los mismos argumentos para sustentar la vulneración del principio a la igualdad y no discriminación y el principio de proporcionalidad. Al respecto, refieren que la norma impugnada vulnera dichos principios porque para acceder al beneficio de suspensión condicional de la pena se establece como requisito que la pena en abstracto no exceda de cinco años. Aquello, a su criterio establecería una excepción sobre la base del tipo de delito, ya que no se considera conjuntamente la pena en concreto, la cual se fija atendiendo a las circunstancias modificatorias de la infracción y el grado de participación. Esta situación impediría que personas que han recibido una condena menor a cinco años (pena en concreto), pero por un delito cuya pena en abstracto excede de cinco años, accedan al beneficio penitenciario; mientras que personas que han recibido una condena mayor a cinco años, pero por delitos cuya pena en abstracto excede de cinco años, sí pueden acceder. En atención a los argumentos expuestos, este Organismo observa que los accionantes desarrollan argumentos ciertos, claros, específicos y pertinentes en cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, al considerar que la norma establece una excepción sobre la base del tipo penal, excluyendo del beneficio penitenciario a aquellas personas que han recibido una pena en concreto menor a cinco años por tipos penales cuya pena en abstracto excede los cinco años. Sin embargo, en cuanto al principio de proporcionalidad, si bien los accionantes exponen un argumento cierto, no desarrollan una argumentación autónoma que permita advertir por qué la norma impugnada sería incompatible con el mismo (argumento claro). Al contrario, se limitan a reiterar los mismos argumentos que sustentan el cargo por vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, sin explicar de qué manera tales consideraciones configuran una vulneración independiente del principio de proporcionalidad. Tampoco se observa que

[14] CCE, sentencia 88-22-IN/25, 18 de septiembre de 2025, párr. 38.3.
[15] CCE, sentencias 69-16-IN/21, 20 de octubre de 2021, párr. 35; y, 32-17-IN/21, 09 de junio de 2021, párrs. 31 y 32.

estas razones guarden una relación directa y concreta con la norma que se objeta (argumento específico). Por lo expuesto, esta Corte, al no evidenciar un argumento claro y específico sobre la vulneración del principio de proporcionalidad, estima adecuado analizar los cargos únicamente respecto al derecho a la igualdad y no discriminación. En ese sentido, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La norma impugnada es contraria al principio de igualdad y no discriminación, por cuanto excluiría del beneficio penitenciario de suspensión condicional de la pena a las personas que, aun cuando han recibido una pena concreta menor a cinco años, fueron condenadas por tipos penales cuya pena abstracta excede de cinco años?**

75. Por otra parte, en cuanto al cargo contenido en el párrafo 9, los accionantes refieren que los juzgadores, con base en el criterio no vinculante 39-2019-P-CPJP de la Corte Nacional de Justicia, negaban la suspensión condicional de la pena considerando la pena en abstracto del tipo penal y no la pena en concreto. Al respecto, esta Corte identifica que el cargo se limita a cuestionar la aplicación e interpretación de la norma impugnada en casos concretos resueltos por los jueces jurisdiccionales de la justicia penal, sin que implique un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de dicha resolución. Por tanto, no contiene un argumento claro, cierto ni específico que permita formular un problema jurídico, al contrario, se refiere a problemas de interpretación de una norma infra constitucional, "lo cual no equivale necesariamente a que la norma impugnada tenga vicios de inconstitucionalidad".[16]

76. Con relación a los cargos expuestos en los párrafos 11, 12 y 15, esta Corte observa que los mismos se relacionan con la forma de aplicación de la suspensión condicional de la pena en diferentes supuestos de tipos penales. Al respecto, cabe mencionar que, en el marco del control abstracto de constitucionalidad, a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre cuestiones de hecho que podrían suscitarse con motivo de la aplicación de la norma impugnada. Por este motivo, no se formulará un problema jurídico para casos particulares de aplicación de la norma.[17]

77. Por último, en el cargo contenido en el párrafo 17, los accionantes aducen que la norma impugnada vulnera el principio de proporcionalidad y el de igualdad porque presenta una dicotomía, ya que no es posible conocer si se debe considerar la pena en abstracto sin tomar en cuenta la pena en concreto para acceder al beneficio de suspensión condicional de la pena. Al respecto, esta Corte estima que los accionantes no han presentado un argumento debidamente fundamentado que permita demostrar de forma clara, específica y pertinente cómo la supuesta dicotomía de la norma impugnada sobre el beneficio penitenciario de suspensión condicional de la pena transgrede el principio de proporcionalidad y el de igualdad. En consecuencia, no es posible formular un

[16] CCE, sentencia 3-18-IN /21, 13 de octubre de 2021, párr. 33.
[17] CCE, sentencia 106-20-IN/24, 22 de agosto de 2024, párr. 35.

problema jurídico.

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿La norma impugnada es contraria al principio de igualdad y no discriminación, por cuanto excluiría del beneficio penitenciario de suspensión condicional de la pena a las personas que, aunque han recibido una pena en concreto menor a cinco años, fueron condenadas por tipos penales cuya pena en abstracto excede de cinco años?

78. La Constitución reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación como un principio rector para el ejercicio de los derechos. Así, el artículo 11 numeral 2 dispone que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 66.4 de la Constitución en los siguientes términos: "se reconoce y garantizará a las personas: […] 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

79. Por su parte, el artículo 11.2 de la Constitución establece la prohibición de la discriminación:

> 2. […] Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

80. Con base en ello, el derecho a la igualdad y no discriminación, obliga al Estado y a todos sus órganos a "erradicar, de iure y de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias puedan existir tratos diferenciados debidamente justificados de forma objetiva y razonable".[18]

81. Ahora, en cuanto a la actuación del legislador, este tiene la facultad de "expedir, codificar, reformar, y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio".[19] Dicha potestad le otorga una libertad de configuración legislativa para el establecimiento de reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos dentro de la esfera de la legalidad, la cual sin duda es amplia.[20] En materia penal, aquello incluye

[18] CCE, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 32.
[19] CRE, art. 120, núm. 6.
[20] CCE, sentencia 34-19-IN/21, 28 de abril de 2021, párr. 98.

la potestad del legislador de determinar las conductas penalmente reprochables y sus penas y regular en qué casos se aplican penas alternativas o beneficios penitenciarios, como la suspensión condicional de la pena.[21] Así pues, la Asamblea Nacional en virtud del principio de libre configuración legislativa en materia penal puede establecer las reglas, requisitos y el procedimiento[22] para acceder al beneficio de suspensión condicional de la pena. No obstante, este margen de configuración legislativa no es absoluto, pues debe respetar los límites constitucionales.

82. En el presente caso, los accionantes sostienen que la norma impugnada vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación porque impide que las personas que han recibido una condena o pena en concreto menor a cinco años, por tipos penales cuya pena en abstracto supera este límite, accedan a la suspensión condicional de la pena, mientras que aquellos que son condenados por tipos penales con penas menores a cinco años si podrían, con independencia de la pena en concreto que se les imponga. A su criterio, esta regulación resulta discriminatoria porque impide que accedan al beneficio penitenciario personas que se encuentran en una situación materialmente similar.

83. En virtud de ello, con el fin de determinar si la norma es incompatible con el derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte ha señalado que se deben analizar los siguientes parámetros: i) **comparabilidad** entre los destinatarios de un acto o conducta específica, lo cual implica que dos sujetos de derechos se encuentren en igual o semejantes condiciones;[23] ii) la constatación de un **trato diferenciado** por una de las categorías enunciadas de forma ejemplificativa en el artículo 11.2 de la CRE;[24] y, iii) la **verificación del resultado por el trato diferenciado**. Este último elemento puede consistir en una diferencia justificada que se presenta cuando promueve derechos y es objetiva y razonable, o en una diferencia discriminatoria que se da cuando su resultado es el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos.[25]

7.1.1. Situación de comparabilidad

84. En cuanto al primer elemento, esta Corte ha precisado que el trato resulta discriminatorio si los sujetos están en semejantes o idénticas condiciones. Si no existiera el elemento de comparabilidad, no se podría considerar a un trato diferenciado como discriminatorio, puesto que existirían diferencias que claramente lo

[21] CRE, art. 77 núm. 12.
[22] CCE, dictamen 1-24-CP/24, 24 de enero de 2024, párr. 150.
[23] CCE, sentencias 118-20-IN/25, 10 de julio de 2025, párr. 15.1; 429-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18; y, 22-22-IN/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 40; dictamen 1-18-RC/19, 28 de mayo de 2019, párr. 31.
[24] CCE, sentencia 118-20-IN/25, 10 de julio de 2025, párr. 15.2; 6-17-CN/19, 18 de junio de 2019, párr. 18, 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 75, entre otras.
[25] CCE, sentencia 48-16-IN/21, 09 de junio de 2021, párr. 15 y CCE, sentencia 85-21-IN/24, 01 de agosto de 2024, párr. 53.

justifican.[26]

85. En ese sentido, el texto actual de la norma impugnada restringe el acceso al beneficio penitenciario de suspensión condicional de la pena a las personas que han sido condenadas por tipos penales cuya pena (en abstracto) excede de cinco años. En consecuencia, la norma impugnada establece una diferencia entre **a)** personas condenadas por delitos que tienen una pena en abstracto menor a cinco años, que sí pueden acceder al beneficio penitenciario, siempre que cumplan los demás requisitos previstos en la ley; y, **b)** personas condenadas por delitos cuya pena en abstracto excede de cinco años, que no pueden acceder al beneficio, incluso si tienen una pena en concreto menor a cinco años. Por lo tanto, la norma impugnada fija una diferencia basada en la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal, entre personas que se encuentran en condiciones similares (haber recibido una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad).

86. En ese contexto, el artículo 630 numeral 1 del COIP cumple con el elemento de comparabilidad, ya que existen dos sujetos que se encuentran en condiciones similares, pero solo una categoría de ellos puede acceder al beneficio de suspensión condicional de la pena. Por tanto, corresponde continuar con el examen del segundo elemento.

7.1.2. Constatación de un trato diferenciado

87. Con relación a la constatación de un trato diferenciado, este Organismo ha manifestado que su análisis debe realizarse a partir de las categorías ejemplificativas que reconoce el artículo 11 numeral 2 de la Constitución.[27] Así pues, hay tres niveles de escrutinio dependiendo del fundamento de la distinción: estricto, medio y bajo o de mera razonabilidad.[28] El nivel de escrutinio es estricto cuando la distinción se basa en categorías sospechosas; es medio cuando la diferencia es en virtud de categorías protegidas; y es bajo o de mera razonabilidad cuando la distinción no se funda en una categoría sospechosa o protegida.[29]

88. En el caso bajo análisis, el criterio diferenciador empleado por la norma es la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal, es decir, la pena en abstracto. En ese sentido, la norma impugnada contempla un trato diferenciado entre las personas condenadas por tipos penales que prevén una pena en abstracto menor a cinco años,

[26] CCE, sentencias 14-18-CN/20, 15 de enero de 2020, párrs. 20 y 21; 23-17-IN/20, 14 de octubre de 2020, párrs. 24 y 25; y, 22-22-IN/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 41.
[27] CCE, sentencia 26-18-IN/20 y acumulados, 28 de octubre de 2020, párr. 165; sentencia 27-18-IN/22, 01 de junio de 2022, párr. 57; sentencia 101-21-IN/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 37; sentencia 13-17IN/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 314; entre otras.
[28] CCE, sentencia 15-21-IN/23, 12 de julio de 2023, párr. 45.
[29] CCE, sentencia 37-23-CN/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 37.

quienes pueden acceder al beneficio de suspensión condicional de la pena siempre que cumplan con los demás requisitos legales; y las personas condenadas por delitos cuya pena en abstracto excede de cinco años, incluso si la pena en concreto no es mayor a 5 años, quienes no pueden acceder a dicho beneficio. En consecuencia, se verifica la existencia de un trato diferenciado entre ambos grupos.

89. Sin embargo, este criterio diferenciador no puede considerarse como una categoría sospechosa, ya que la norma impugnada no establece una distinción dirigida a perjudicar a un grupo históricamente discriminado o en situación de desventaja estructural.[30] Además, la diferenciación no se basa en características personales de las personas condenadas, como la etnia, el sexo, el género, la edad, la nacionalidad, la orientación sexual o el estado de salud, ni supone un trato desigual entre este grupo y el resto de la población. Por el contrario, la norma establece un trato diferenciado entre personas que pertenecen al mismo grupo poblacional, tomando como criterio la pena en abstracto del tipo penal por el cual fueron condenadas. Por su parte, el criterio diferenciador tampoco se encuentra dentro del listado ejemplificativo de categorías protegidas por el artículo 11 número 2 de la Constitución. En consecuencia, al no fundarse la diferenciación en una categoría sospechosa o protegida, corresponde aplicar un estándar de mera razonabilidad. El mismo consiste en verificar si la norma objeto de análisis persigue un fin constitucionalmente válido y si existe una conexión racional entre el fin y los medios para llegar a él.[31]

7.1.3. Verificación del resultado por el trato diferenciado

90. De los argumentos expuestos por las partes, así como del contenido de la norma impugnada, se advierte que la restricción al acceso a la suspensión condicional de la pena para las personas condenadas por delitos cuya pena en abstracto excede de cinco años, con independencia de la pena en concreto, se fundamenta en: i) la gravedad del delito, en virtud de la cual se excluye del acceso al beneficio penitenciario a quienes han sido condenados por infracciones que generan un mayor impacto o conmoción social y que, debido a la afectación al bien jurídico protegido, prevén una pena en abstracto que excede de cinco años; y ii) la necesidad de que los jueces se remitan a la pena prevista en el tipo penal, a fin de evitar arbitrariedades judiciales y garantizar que el acceso al beneficio responda a un límite normativo objetivo, claro y previamente establecido, en atención al principio de legalidad y seguridad jurídica. Adicionalmente, las partes sostienen que la norma impugnada constituye únicamente uno de los requisitos para acceder al beneficio penitenciario, puesto que los demás numerales del artículo 630 del COIP contemplan otras condiciones que el juzgador debe observar al

[30] CCE, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 40.
[31] CCE, sentencias 85-21-IN/24, 01 de agosto de 2024, párr.57 y 89-21-IN/23, 25 de octubre de 2023, párr. 99.

momento de concederlo. Entre ellas, se consideran las circunstancias personales del sujeto, las circunstancias modificatorias al momento de individualización de la pena y la gravedad de la conducta. En consecuencia, los criterios de gravedad no recaerían exclusivamente en el numeral 1 del artículo 630 del COIP.

91. Partiendo de lo señalado, esta Corte, bajo un estándar de mera razonabilidad, procederá a verificar si el tratamiento diferenciado de la norma impugnada persigue un fin constitucionalmente válido y si existe una conexión racional entre el fin y los medios para llegar a él. En atención a los argumentos de las partes, el criterio para restringir el acceso al beneficio penitenciario responde a la gravedad del delito valorada en abstracto por el legislador, la cual se materializa en la imposibilidad de que las personas condenadas por tipos penales que contemplan penas que exceden de cinco años accedan a la suspensión condicional de la pena, con independencia de la pena individual impuesta en la sentencia condenatoria. Este parámetro se fundamenta en que el legislador ha valorado la gravedad del delito en abstracto y ha establecido un límite normativo objetivo, previo y claro para que los jueces determinen la procedencia del beneficio, evitando así que dicha valoración quede supeditada exclusivamente a apreciaciones subjetivas sobre la gravedad de la conducta.

92. En primer lugar, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 77 de la Constitución,[32] el legislador tiene la facultad de configurar las situaciones en las que una condena penal puede ser cumplida fuera de un centro de rehabilitación social, a través de penas alternativas o de libertad condicionada. En este sentido, la determinación de los requisitos, condiciones y procedimientos para acceder a los beneficios penitenciarios forma parte de su potestad de configuración normativa. No obstante, el ejercicio de dicha facultad debe observar los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución.

93. Uno de los beneficios penitenciarios previstos por el legislador es la suspensión condicional de la pena, institución jurídica que, como su denominación lo sugiere, permite suspender la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta mediante sentencia condenatoria, siempre que la persona sentenciada cumpla los requisitos legales[33] (artículo 630 COIP) y se sujete a determinadas condiciones (artículo 631 COIP). Asimismo, su control está a cargo del juez de garantías penitenciarias quien, frente al incumplimiento de las condiciones impuestas, puede ordenar la ejecución de la pena privativa de libertad (artículo 632 COIP). Así pues, la suspensión condicional de la pena está supeditada al cumplimiento de los requisitos previstos en la ley. Por

[32] CRE, art. 77.12.- Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.
[33] CCE, sentencia 50-21-CN/22 y acumulado, 19 de octubre de 2022, párr. 62.

tanto, al tratarse de un beneficio que no es automático, no existe un derecho del sentenciado a obtener la suspensión condicional de la pena.[34] Al contrario, para su concesión, el juzgador debe examinar el cumplimiento de los requisitos legales. En consecuencia, dado que la regulación de los beneficios penitenciarios forma parte de la potestad de configuración normativa del legislador,[35] este cuenta con un margen de libertad para configurar las condiciones y requisitos de acceso a la suspensión condicional de la pena. En ejercicio de esa potestad, el órgano legislativo puede utilizar la gravedad del tipo penal y la protección a determinados bienes jurídicos protegidos, como criterio para delimitar su acceso.

94. En el diseño actual del COIP, la configuración de los requisitos para el acceso a la suspensión condicional de la pena se fundamenta en dos criterios. Por una parte, el legislador incorpora un criterio normativo basado en la gravedad del delito determinada por la pena prevista en el tipo penal y la exclusión de ciertos delitos, en virtud de la protección a determinados bienes jurídicos (artículo 630 numeral 1 COIP). Por otra parte, contempla criterios jurisdiccionales, relacionados con la valoración que el juzgador debe realizar respecto a los antecedentes personales y procesales de la persona condenada, así como con la modalidad y gravedad concreta de la conducta (artículo 630 numerales 2 y 3 COIP). Estos elementos permiten al juzgador valorar si resulta necesaria o no la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad.

95. Por tanto, en relación a la suspensión condicional de la pena, el legislador parte de la premisa de que ciertos tipos penales, a los cuales ha considerado como graves por el nivel de afectación al bien jurídico protegido, contemplan una pena en abstracto que excede de cinco años y, por ello, requieren que la pena se ejecute dentro del régimen de rehabilitación social, independientemente de la pena concreta impuesta al condenado.

96. Bajo esta lógica, corresponde analizar el criterio normativo concerniente a la gravedad del tipo penal valorada en abstracto. De conformidad con el artículo 132 numeral 2 de la Constitución es atribución de la Asamblea tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.[36] Por ende, la Constitución reconoce al legislador un margen de configuración para realizar valoraciones político-criminales, que incluyen valoraciones éticas y sociales,[37] respecto a qué conductas deben ser penalmente reprochables y cuál debe ser el margen de la pena. Por tanto, en el marco del Estado

[34] CCE, sentencia 50-21-CN/22 y acumulado, 19 de octubre de 2022, párr. 63.
[35] CCE, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 84.
[36] CRE, art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:
2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
[37] CCE, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 46.

constitucional y democrático, corresponde al órgano legislativo definir qué comportamientos ameritan sanción penal, así como establecer la graduación de las penas, la cual debe ser proporcional a la gravedad de la afectación del bien jurídico protegido.[38]

97. En atención a lo expuesto, la valoración de la gravedad de las conductas punibles, es una facultad que forma parte del amplio marco de configuración legislativa en materia penal que tiene la Asamblea Nacional y puede expresarse en la severidad de la pena en abstracto.[39] Además, dicha valoración también puede manifestarse mediante otros mecanismos, como el establecimiento de distintos plazos de prescripción según el tipo de delito, la determinación del procedimiento aplicable para juzgar determinadas infracciones o la definición de los casos en los que procede conceder beneficios penitenciarios.

98. Al respecto, los tipos penales que prevén penas que exceden de cinco años versan sobre conductas especialmente graves. Así pues, dentro de este catálogo, a modo ejemplificativo, se encuentran principalmente delitos que se relacionan con graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, la inviolabilidad de la vida, la integridad personal, la libertad personal, la integridad sexual y reproductiva y el tráfico ilícito de migrantes.

99. De igual forma, se incluyen los tipos penales más gravosos de los delitos contra el derecho a la propiedad, la salud, delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación, contra la cultura, los recursos mineros, la actividad hidrocarburífera, la tutela judicial efectiva, la eficiencia de la administración pública, el régimen de desarrollo, el régimen monetario, el sistema financiero, la fe pública, los derechos de participación, la seguridad pública, los delitos económicos, y los delitos culposos de tránsito con resultado de muerte y bajo determinadas circunstancias.[40] Aquello, sin perjuicio de las categorías de delitos y los tipos penales específicos que el numeral 1 del artículo 630 del COIP establece como excepciones para acceder a la suspensión condicional de la pena, con independencia de la pena prevista en el tipo penal, los cuales corresponden a:

> [...] delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito,

[38] CCE, dictamen 7-20-CP/21, 27 de enero de 2021, párr. 42.
[39] CCE, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 47.
[40] Al respecto, las categorías de delitos señaladas con fines ejemplificativos no son taxativas, puesto que el legislador dentro del margen amplio que tiene en materia penal puede incorporar otros delitos o reformar las penas privativas de los ya existentes. De igual forma, esta ejemplificación no implica un análisis de constitucionalidad sobre los tipos penales específicos que se excluyen del beneficio penitenciario.

cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobreprecios en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector privado.[41]

100. En consecuencia, los bienes jurídicos tutelados por este catálogo ejemplificativo de delitos se fundamentan en derechos constitucionales como la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes,[42] la prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas,[43] la inviolabilidad de la vida,[44] la integridad personal,[45] la integridad sexual,[46] el derecho a la propiedad,[47] la movilidad humana,[48] la salud,[49] la cultura,[50] el medio ambiente,[51] el buen vivir,[52] la participación[53] y la tutela judicial efectiva.[54] Asimismo, se vinculan con principios constitucionales como la eficiencia de la administración pública,[55] la lucha contra la corrupción,[56] el régimen de desarrollo,[57] la soberanía económica, la seguridad pública, así como con la no impunidad de conductas de especial gravedad para la comunidad nacional e internacional, tales como los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión al Estado.[58]

101. Por tanto, las infracciones que prevén penas que exceden de cinco años y, por tanto, se excluyen del beneficio penitenciario, tutelan derechos y valores que gozan de protección constitucional, ya sea porque afectan de manera grave la esfera individual

[41] COIP. Art. 630 numeral 1.- […] No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobreprecios en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector privado.
[42] CRE, art. 66.3.c).
[43] CRE, art. 66.29.b).
[44] CRE, art. 66.1.
[45] CRE, art. 66.3.
[46] CRE, art. 66.3.a).
[47] CRE, art. 66.26.
[48] CRE, arts. 40 y 392.
[49] CRE, arts.32 y 66.2.
[50] CRE, arts. 21 y 377.
[51] CRE, art. 66.27.
[52] CRE, art.14.
[53] CRE, art. 95.
[54] CRE, art. 75.
[55] CRE, art. 233. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido "que las reglas contenidas en el inciso segundo del artículo 233 de la Constitución permiten identificar la valoración de especial gravedad que el poder constituyente le atribuyó a los delitos que atentan contra la correcta administración pública. Esto se proyecta en una visión institucional del Estado que no es tolerante con la corrupción, la ineficiencia en la administración pública y la disposición fraudulenta de bienes del Estado". Véase CCE, sentencia 1364-17-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 54.
[56] CRE, arts. 3.8; 233.
[57] CRE, art. 275.
[58] CRE, art. 80.

de las víctimas, al comprometer bienes jurídicos de la más alta relevancia constitucional como la vida, la integridad personal, la salud, entre otros; o porque proyectan sus efectos sobre intereses fundamentales para la convivencia social, la vigencia del Estado constitucional de derechos y la seguridad pública. En otras palabras, los delitos con penas que exceden de cinco años, se excluyen de la suspensión condicional de la pena, porque tutelan derechos y valores que revisten de mayor gravedad y que gozan de mayor protección.

102. En consecuencia, la valoración que ha realizado el legislador respecto a la gravedad de estas conductas se refleja principalmente en la pena prevista en abstracto en la ley. Así, la pena en abstracto constituye la manifestación de un criterio normativo objetivo y general sobre la gravedad del delito, independiente de las circunstancias particulares que posteriormente puedan incidir en la individualización judicial de la pena. A su vez, el uso de este criterio normativo para expresar la gravedad de la conducta y con base en ello, restringir el acceso a la suspensión condicional de la pena, responde a valoraciones político-criminales que se fundamentan sobre todo en la prevención general de los delitos.[59] De manera que la determinación de una pena en abstracto superior a cinco años, desde la perspectiva de la prevención general, busca disuadir a los potenciales infractores mediante la amenaza de una sanción severa y la restricción de determinados beneficios penitenciarios.

103. Por otra parte, el tipo de prevención que busca la pena impuesta por el juzgador en una sentencia condenatoria es especial. Así, el fin preventivo especial es la resocialización del condenado y su rehabilitación dentro del respeto de su autonomía y dignidad.[60] En consecuencia, los fines preventivos que persigue la pena en abstracto se diferencian a los que persigue la pena en concreto, en tanto los primeros responden a una lógica de prevención general.

104. Por tanto, la decisión legislativa de utilizar la pena prevista en abstracto superior a cinco años como criterio normativo para restringir el acceso a la suspensión condicional de la pena responde a fines de prevención general de delitos graves. Esta opción de política criminal persigue como fin último la lucha contra fenómenos delictivos complejos, la protección de la seguridad humana, la paz social y la vida en una sociedad democrática y libre de corrupción,[61] previstos en el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución.

105. Además, la adopción de este parámetro proporciona un criterio normativo previo, claro

[59] COIP, art. 52.- Finalidad de la pena. - Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos [...]
[60] COIP, art. 52.- [...] y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima.
[61] CCE, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 53.

y previsible para determinar las consecuencias jurídicas asociadas a cada infracción. En ese sentido, el criterio normativo garantiza que los destinatarios de la norma puedan conocer anticipadamente la gravedad de la conducta y las consecuencias penitenciarias si se cometen, lo cual se vincula con la prevención general de delitos graves. En este contexto, la pena prevista en abstracto constituye una manifestación objetiva de la valoración que el legislador ha realizado sobre la gravedad de la conducta. Por ello, cuando el legislador toma en consideración este parámetro para excluir a determinadas conductas de la suspensión condicional de la pena, busca garantizar la seguridad jurídica,[62] ya que se reduce el margen de discrecionalidad judicial y evita que el acceso a beneficios penitenciarios se rija exclusivamente a valoraciones subjetivas del juzgador sobre la gravedad de la conducta.

106. En virtud de lo señalado, esta Corte observa que la distinción normativa persigue un fin constitucionalmente legítimo que consiste en la prevención general de graves delitos, la seguridad humana, la convivencia pacífica y la seguridad jurídica.

107. Por otra parte, este Organismo considera que existe una conexión racional entre los fines perseguidos por la norma impugnada y los medios empleados para alcanzarlos. Aquello porque la restricción de acceso al beneficio penitenciario para las personas condenadas por delitos cuya pena en abstracto supera los cinco años resulta una medida razonable para contribuir a la prevención general de delitos graves, la protección de la seguridad humana, la convivencia pacífica y la seguridad jurídica. En tanto, constituye un factor objetivo para estimar la gravedad del delito, proteger a los bienes jurídicos descritos en el párrafo 100 *ut supra*, prevenir el cometimiento de conductas graves y disminuir la discrecionalidad judicial. En consecuencia, la Corte aprecia que las decisiones de política criminal adoptadas por la Asamblea Nacional, fundamentadas en la relevancia de los bienes jurídicos tutelados y en el impacto social derivado de su vulneración, se encuentran dentro de los límites constitucionales y forma parte de la libre configuración legislativa en materia penal.

108. Así, en observancia de los principios de legitimidad democrática e *in dubio pro legislatore*, el ejercicio del control de constitucionalidad no puede desconocer la deferencia institucional que corresponde al órgano legislativo para definir las conductas penalmente relevantes, establecer las consecuencias jurídicas y configurar los requisitos y condiciones para el acceso a beneficios penitenciarios. En consecuencia, dentro del ámbito del control abstracto de constitucionalidad, esta Corte no advierte elementos que permitan concluir la incompatibilidad de la disposición impugnada con la Constitución. Asimismo, reitera que esta modalidad de control se circunscribe al análisis en abstracto de las normas infraconstitucionales y no a su

[62] CRE, art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

aplicación en casos concretos.

109. Por los motivos expuestos, la Corte concluye que la distinción establecida se enmarca dentro los márgenes de configuración legislativa en materia penal y no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación bajo un estándar de mera razonabilidad.

110. Finalmente, cabe recalcar que, la consecución de los fines del sistema de rehabilitación social no está supeditada a la posibilidad de que las personas condenadas cumplan sus penas bajo regímenes especiales de libertad condicionada.[63] En efecto, la rehabilitación social constituye una obligación estatal que debe materializarse mediante la implementación efectiva de políticas públicas, programas y medidas de reinserción dentro de los centros de rehabilitación social, lo cual incluye, tomar las acciones necesarias para enfrentar desafíos estructurales como la violencia, el hacinamiento o las condiciones de insalubridad que afectan a las personas privadas de libertad. Por consiguiente, toda persona privada de libertad, sin distinción alguna y con independencia de que acceda o no a beneficios penitenciarios durante la ejecución de su condena, mantiene incólume su derecho a beneficiarse del sistema de rehabilitación social, así como a recibir las prestaciones necesarias para favorecer su reinserción social.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción pública de inconstitucionalidad **9-23-IN**.

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

[63] CCE, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 81.

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

923IN-93070

Caso 9-23-IN

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidós de julio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.